



BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Año X

Jueves, 11 de Junio de 1992

Número 76

Sumario

I. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Política Territorial

Resolución de 25 de mayo de 1992, de la Dirección General de Urbanismos, por la que se ordena la inserción en el Boletín Oficial de Canarias de la Normativa Urbanística de las Normas Subsidiarias del Planeamiento del municipio de San Sebastián de La Gomera.

Página 3728

III. OTRAS RESOLUCIONES

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Orden de 1 de junio de 1992, por la que se completan y precisan algunos aspectos de la Orden de 6 de abril de 1992, sobre convocatoria de becas y ayudas para el fomento de la investigación en Canarias.

Página 3749

VI. ANUNCIOS

Otros anuncios

Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas

Anuncio de 28 de abril de 1992, del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, relativo a alumbramientos.- Expte. nº 6.113-T.P.

Página 3750

Consejería de Turismo y Transportes

Resolución de 8 de mayo de 1992, de la Dirección General de Transportes, sobre notificación de denuncias -Pliego de Cargos- a titulares de vehículos de ignorado domicilio.

Página 3750

Resolución de 8 de mayo de 1992, de la Dirección General de Transportes, sobre notificación de Resoluciones sancionadoras a titulares de vehículos de ignorado domicilio.

Página 3751



Boletín Oficial de Canarias

Depósito Legal TF-37/1983
Edita/Servicio de Publicaciones
Secretaría General Técnica/
Consejería de la Presidencia

Edificio Administrativo de Usos
Múltiples, planta 5ª
Avda. de Anaga, 35, (922) 28.12.58
38001 Santa Cruz de Tenerife

Edificio Administrativo de Usos
Múltiples, planta 0
C/ Arrieta, s/n, (928) 36.26.55
35003 Las Palmas de Gran Canaria

Precio suscripción:
Periodo anual: 5.000 ptas.
Semestre: 3.000 ptas.
Trimestre: 1.750 ptas.
Precio ejemplar: 50 ptas.

I. DISPOSICIONES GENERALES**Consejería de Política Territorial**

736 RESOLUCIÓN de 25 de mayo de 1992, de la Dirección General de Urbanismo, por la que se ordena la inserción en el Boletín Oficial de Canarias de la Normativa Urbanística de las Normas Subsidiarias del Planeamiento del municipio de San Sebastián de La Gomera.

En ejecución de la legislación aplicable, por la presente,

RESUELVO:

Ordenar la inserción en el Boletín Oficial de Canarias de la Normativa Urbanística de las Normas Subsidiarias del Planeamiento de San Sebastián de La Gomera, aprobadas por las Órdenes Departamentales de 4 de julio y 18 de diciembre de 1991.

Santa Cruz de Tenerife, a 25 de mayo de 1992.- El Director General de Urbanismo, Javier Ruiloba Santana.

NORMAS URBANÍSTICAS**ÍNDICE****TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.**

- Artº. 1.- Objeto y ámbito territorial.
- Artº. 2.- Contenido y alcance.
- Artº. 3.- Vigencia y ámbito territorial.
- Artº. 4.- Obligatoriedad.
- Artº. 5.- Interpretación de los documentos.

TÍTULO SEGUNDO.- RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO.**CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.**

- Artº. 6.- Clasificación del suelo.
- Artº. 7.- Sistema viario.
- Artº. 8.- Sistema de equipamientos y dotaciones.
- Artº. 9.- Sistema parques y jardines.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN DE APLICACIÓN AL SUELO URBANO.**Parte 1ª.- Disposiciones generales.**

- Artº. 10.- Normas generales.
- Artº. 11.- Condición de solar.
- Artº. 12.- Sistema de urbanización.
- Artº. 13.- Edificación en suelo urbano.
- Artº. 14.- Aplicación de los preceptos de este capítulo.

Artº. 15.- Tipos de edificación.

Artº. 16.- Unidades de actuación en suelo urbano.

Parte 2ª.- Condiciones específicas a los tipos de ordenación.

Sección 1ª.- Edificación alineada a vial.

- Artº. 17.- Solar edificable.
- Artº. 18.- Alineación oficial.
- Artº. 19.- Alineación de fachada.
- Artº. 20.- Retranqueos de la edificación.
- Artº. 21.- Manzana.
- Artº. 22.- Alineaciones interiores.
- Artº. 23.- Jardines interiores.
- Artº. 24.- Pared medianera. Huertas Interiores.
- Artº. 25.- Frente de solar.
- Artº. 26.- Ancho de calle.
- Artº. 27.- Rasante.
- Artº. 28.- Altura reguladora máxima de la edificación.

- 1 - Determinación.
- 2 - Cómputo.
- 3 - Punto de medición.
- 4 - Modificaciones puntuales.
- 5 - Solares con frente a dos calles adyacentes.
- 6 - Solares en manzanas con alineaciones interiores.
- 7 - Señalamiento de la altura reguladora.
- 8 - Edificación en esquina.
- 9 - Casos de terrenos en ladera.

Artº. 29.- Construcciones permitidas por encima de la altura máxima.

Artº. 30.- Altura mínima permitida.

Artº. 31.- Cuerpos y elementos salientes.

Artº. 32.- Cerramientos.

Artº. 33.- Planta baja.

Artº. 34.- Planta sótano.

Artº. 35.- Planta semisótano.

Artº. 36.- Planta piso.

Artº. 37.- Patios de luces y ventilación.

Artº. 38.- Patios mancomunados.

Artº. 39.- Patios abiertos a los jardines interiores.

Artº. 40.- Cubiertas en patios particulares.

Artº. 41.- Construcciones auxiliares.

Artº. 42.- Portales.

Artº. 43.- Escaleras.

Artº. 44.- Ascensores.

Artº. 45.- Situación del núcleo de comunicación vertical.

Artº. 46.- Ventilación de dependencias.

Artº. 47.- Aparcamientos.

Artº. 48.- Categorías de los garajes.

Artº. 49.- Requisito para el establecimiento de garajes.

Artº. 50.- Condiciones de los accesos a los garajes.

Artº. 51.- Construcción de los garajes.

Sección 2ª.- Edificación aislada.

Artº. 52.- Solar edificable.

- Artº. 53.- Aplicación de esta tipología.
- Artº. 54.- Ocupación máxima.
- Artº. 55.- Alineación oficial.
- Artº. 56.- Retranqueo de la edificación.
- Artº. 57.- Frente de solar.
- Artº. 58.- Rasante.
- Artº. 59.- Altura reguladora máxima.
- Artº. 60.- Edificabilidad máxima.
- Artº. 61.- Construcciones permitidas por encima de la altura reguladora máxima.
- Artº. 62.- Cerramiento de solar.
- Artº. 63.- Planta baja.
- Artº. 64.- Planta sótano.
- Artº. 65.- Planta semisótano.
- Artº. 66.- Planta piso.
- Artº. 67.- Patios de luces y ventilación.
- Artº. 68.- Cubiertas en patios.
- Artº. 69.- Construcciones auxiliares.
- Artº. 70.- Escaleras.
- Artº. 71.- Ventilación de dependencias.
- Artº. 72.- Garajes.

Sección 3ª.- Edificación en Ciudad Jardín.

- Artº. 73.- Solar edificable.
- Artº. 74.- Ocupación máxima de solar.
- Artº. 75.- Alineación oficial.
- Artº. 76.- Retranqueos de la edificación.
- Artº. 77.- Frente de solar.
- Artº. 78.- Rasante.
- Artº. 79.- Altura máxima de la edificación.
- Artº. 80.- Edificabilidad máxima.
- Artº. 81.- Construcciones permitidas por encima de la altura.
- Artº. 82.- Cerramientos.
- Artº. 83.- Altura de pisos.
- Artº. 84.- Patios de luces y ventilación.
- Artº. 85.- Cubiertas en patios.
- Artº. 86.- Construcciones auxiliares.
- Artº. 87.- Ventilación de dependencias.
- Artº. 88.- Colonias de viviendas adosadas.
- Artº. 89.- Aparcamientos.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN DE APLICACIÓN AL SUELO APTO PARA LA URBANIZACIÓN.

- Artº. 90.- Condiciones generales de desarrollo.
- Artº. 91.- Urbanización diferida.
- Artº. 92.- Edificación de equipamientos.
- Artº. 93.- Tipo de edificación.

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO.

- Artº. 94.- Definición del Suelo Rústico.
- Artº. 95.- Normas Generales en Suelo Rústico.
- Artº. 96.- Requisitos que han de cumplir las edificaciones que se construyan en el Suelo Rústico.
- Artº. 97.- Categorías de Suelo Rústico.
- Artº. 98.- Suelo Rústico residual.
- Artº. 99.- Suelo Rústico potencialmente productivo.

- Artº. 100.- Suelo Rústico forestal.
- Artº. 101.- Suelo Rústico de protección.
- Artº. 102.- Suelo Rústico de litoral y Costero.
- Artº. 103.- Asentamientos rurales.
- Artº. 104.- Ordenanzas estéticas de la edificación en Suelo Rústico.

CAPÍTULO V.- NORMATIVA HIGIÉNICA DE LAS VIVIENDAS.

- Artº. 105.- Viviendas en sótanos o semisótanos.
- Artº. 106.- Frente mínimo de fachada de las viviendas.
- Artº. 107.- Superficie útil.
- Artº. 108.- Superficie mínima de la vivienda.
- Artº. 109.- Altura mínima.
- Artº. 110.- Programa funcional mínimo.
- Artº. 111.- Condiciones de Iluminación.
- Artº. 112.- Condiciones de Ventilación.
- Artº. 113.- Condiciones de defensa contra accidentes.
- Artº. 114.- Huecos de paso.
- Artº. 115.- Dimensiones mínimas del vestíbulo en la vivienda.
- Artº. 116.- Anchura mínima de pasillos.
- Artº. 117.- Dormitorio individual.
- Artº. 118.- Dormitorio doble.
- Artº. 119.- Dormitorio principal.
- Artº. 120.- Tendadero.
- Artº. 121.- Cocinas.
- Artº. 122.- Estancia.
- Artº. 123.- Cuartos de aseos.
- Artº. 124.- Almacenamiento.
- Artº. 125.- Normas básicas para instalaciones.
- Artº. 126.- Aislamiento.
- Artº. 127.- Aplicación de las normas anteriores.

CAPÍTULO VI.- NORMATIVA ESTÉTICA DE LA EDIFICACIÓN.

Sección 1ª.- Disposiciones generales.

- Artº. 128.- Adaptación al entorno Urbano y Arquitectónico.
- Artº. 129.- Fachadas.
- Artº. 130.- Mantenimiento de fachadas.
- Artº. 131.- De la composición de la fachada.
- Artº. 132.- Cubierta de los edificios.

Sección 2ª.- Normativa específica para las edificaciones incluidas en el recinto histórico-artístico.

- Artº. 133.- Composición de la fachada.
- Artº. 134.- De la planta.
- Artº. 135.- Altura de la edificación.
- Artº. 136.- De los vuelos.
- Artº. 137.- De las cornisas de remate.
- Artº. 138.- Las muestras.
- Artº. 139.- Requisitos para realizar intervenciones en edificios catalogados.

TÍTULO TERCERO.- REGLAMENTACIÓN DE LOS USOS.

- Artº. 140.- Usos, clasificación.
 Artº. 141.- Usos complementarios, categorías.
 Artº. 142.- Uso residencial, condiciones mínimas de una vivienda.
 Artº. 143.- Localización del uso residencial.
 Artº. 144.- Usos compatibles con el residencial.
 Artº. 145.- Aparcamientos en zonas residenciales.
 Artº. 146.- Uso Turístico.
 Artº. 147.- Localización del uso Turístico.
 Artº. 148.- Uso compatibles con el Turístico.
 Artº. 149.- Uso industrial.
 Artº. 150.- Categorías industriales.
 Artº. 151.- Evaluación de la superficie.
 Artº. 152.- Evaluación de la potencia mecánica.
 Artº. 153.- Requisitos para el establecimiento de usos industriales.
 Artº. 154.- Usos compatibles con el industrial.
 Artº. 155.- Uso rústico. Categorías.
 Artº. 156.- Carreteras y caminos.
 Artº. 157.- Retranqueos de la edificación en tramos no urbanos.
 Artº. 158.- Red viaria urbana.
 Artº. 159.- Infraestructura.
 Artº. 160.- Uso libre público.
 Artº. 161.- Usos compatibles con el libre público.
 Artº. 162.- Uso docente.
 Artº. 163.- Uso comercial.
 Artº. 164.- Administración y servicios públicos.
 Artº. 165.- Uso sanitario y asistencial.
 Artº. 166.- Uso Social.
 Artº. 167.- Uso de espectáculos.
 Artº. 168.- Usos especiales.
 Artº. 169.- Cambios de usos.

TÍTULO CUARTO.- DESARROLLO DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS POR EL PLANEAMIENTO PARCIAL, ESPECIAL Y ESTUDIOS DE DETALLE.

- Artº. 170.- Planes especiales.
 Artº. 171.- Planes parciales residenciales.
 Artº. 172.- Planes parciales turísticos.
 Artº. 173.- Planes parciales industriales.
 Artº. 174.- Estudios de detalle.
 Artº. 175.- Suelo no computable en la superficie de los planes.
 Artº. 176.- Fraccionamiento por acción de la administración.
 Artº. 177.- Ejecución anticipada del equipamiento.
 Artº. 178.- Gestión de la infraestructura.
 Artº. 179.- Edificaciones fuera de ordenación.

TÍTULO QUINTO.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS LICENCIAS.

CAPÍTULO I.- INFORMES Y LICENCIAS.

- Artº. 180.- Consultas e informes.
 Artº. 181.- Actos sujetos a licencia.

- Artº. 182.- Contenidos y alcance de la licencia.
 Artº. 183.- Cumplimiento de las condiciones de licencias.
 Artº. 184.- Obligaciones del titular de la licencia.
 Artº. 185.- Suspensión de obras sin licencia.
 Artº. 186.- Obras sin licencia que no se ajusten al Planeamiento.
 Artº. 187.- Licencia condicionada a completar la Urbanización.
 Artº. 188.- Caducidad de las licencias.

CAPÍTULO II.- ALINEACIONES Y RASANTES.

- Artº. 189.- Solicitud del señalamiento de alineación y rasante.
 Artº. 190.- Ejecución al señalamiento.
 Artº. 191.- Plazo de formalización del replanteo.

CAPÍTULO III.- DOCUMENTACIÓN PARA SOLICITUD DE LICENCIAS.

Sección 1ª.- Tipos de obras.

- Artº. 192.- Contenido de la solicitud de licencia.
 Artº. 193.- Documentación de solicitud de licencia de parcelación.
 Artº. 194.- Documentación de la solicitud de licencia de Urbanización.
 Artº. 195.- Documentación de la solicitud de licencia para movimiento de tierras.
 Artº. 196.- Documentación de la solicitud de licencia de demolición.
 Artº. 197.- Documentación de la solicitud de licencia de edificación.
 Artº. 198.- Documentación de la solicitud de licencia de grúa-torre.
 Artº. 199.- Documentación de solicitud de cambio de uso.
 Artº. 200.- Documentación de las solicitudes de licencia para actividades industriales.

Sección 2ª.- Obras Menores.

- Artº. 201.- Documentación de la solicitud de licencias de obras menores.
 Artº. 202.- Obras menores y sus tipos.
 Obras menores de tipo A.
 Obras menores de tipo B.
 Obras menores de tipo C.
 Obras menores de tipo D.
 Artº. 203.- Obras menores A: realizadas en la vía pública.
 Artº. 204.- Obras menores B: obras auxiliares de la construcción.
 Artº. 205.- Obras menores C: obras de mejora o reparación de edificio en general.
 Artº. 206.- Obras menores D: conservación de edificios catalogados.

CAPÍTULO IV.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS E INSTALACIÓN.

Artº. 207.- Prescripciones observables en la ejecución de obras.

Artº. 208.- Responsabilidad de los técnicos.

Artº. 209.- Renuncia y nueva designación de técnicos.

Artº. 210.- Cambio de empresa constructora.

Artº. 211.- Modificaciones de proyecto.

Artº. 212.- Documentación en obras e inspección.

Artº. 213.- Abandono o paralización de las obras.

Artº. 214.- Conclusión de las obras.

Artº. 215.- Licencia de habitabilidad.

Artº. 216.- Devolución de depósitos y cancelación de avales.

Artº. 217.- Vallados de obras.

CAPÍTULO V.- CONSERVACIÓN Y RUINA DE LAS EDIFICACIONES.

Artº. 218.- Obligación de la conservación.

Artº. 219.- Órdenes y Ejecución.

Artº. 220.- Expediente sobre estado de ruina.

Artº. 221.- Expediente contradictorio.

Artº. 222.- Dictamen pericial.

Artº. 223.- Propuesta de Resolución.

Artº. 224.- Resolución de la Alcaldía.

Artº. 225.- Plazo de Ejecución.

Artº. 226.- Ruina inminente.

Artº. 227.- Apeo de fincas contiguas.

Artº. 228.- Apuntalamientos o apeos urgentes.

TÍTULO PRIMERO**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objetivo y ámbito territorial.**

1.- El objeto de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento es la ordenación urbanística del territorio municipal de San Sebastián de La Gomera. De acuerdo con lo que dispone el artículo 10 de la Ley del Suelo, estas Normas Subsidiarias de Planeamiento constituyen el instrumento de ordenación integral del territorio que abarca el citado municipio.

2.- Estas Normas Subsidiarias de Planeamiento constituyen el primer instrumento de ordenación integral del territorio municipal de San Sebastián de La Gomera.

3.- Estas Normas Subsidiarias de Planeamiento se han formulado de acuerdo con las prescripciones del ordenamiento urbanístico vigente y demás normas aplicables. Las referencias a la Ley del Suelo y a sus Reglamentos, hechas en este artículo y en los sucesivos, lo son a la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, así como a los Reglamentos de Planeamiento

(aprobado por Real Decreto 2.159/1978, de 23 de junio), de Gestión Urbanística (aprobado por Real Decreto 2.187/1978, de 23 de junio). Las referencias a las Leyes del Suelo Rústico, de Espacios Naturales y de la Urbanización Diferida, lo son a Ley 5/1987 de 7 de abril, sobre la Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias, Ley sobre la Declaración de Espacios Naturales de Canarias y Ley 6/1987, de 7 de abril, sobre Sistemas de Actuación de Urbanización Diferida. La referencia a la Ley de Costas lo es a la Ley 22/1988 de Costas. La referencia a la Ley de Disciplina Urbanística, lo es la Ley 7/1990 de Disciplina Urbanística y Territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2.- Contenido y alcance.

1.- Corresponde a las Normas Urbanísticas regular las actividades relacionadas con la edificación y urbanización, en especial de los suelos y edificios, así como el volumen de los mismos.

2.- Las Normas establecen condiciones generales de tramitación y ejecución de obras, clasifican el territorio objeto del planeamiento en distintos tipos o categorías por razón del régimen jurídico-urbanístico aplicable, y establecen las condiciones de aprovechamiento del suelo declarado rústico, así como las que regirán para la reforma interior y edificación en suelo urbano y para la incorporación al mismo, del suelo declarado "Apto para urbanizar" o "Suelo urbanizable".

Artículo 3.- Vigencia y ámbito territorial.

1.- Estas Normas Subsidiarias de Planeamiento entrarán en vigor el día siguiente al de publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y mantendrán su vigencia de forma indefinida mientras no se sustituyan por un Plan General o se produzca su Revisión.

2.- Será procedente la Revisión de estas Normas Subsidiarias de Planeamiento previo un estudio justificativo que lo demuestre, si se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

a) El transcurso de ocho años a contar desde el día de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de la aprobación definitiva.

b) Mayores exigencias de equipamientos comunitarios y espacios libres a consecuencia de la transformación económica y social o de disposiciones de rango superior.

c) La ocupación anticipada de las cuatro quintas partes del Suelo Urbano y Urbanizable previsto por estas Normas Subsidiarias de Planeamiento para su periodo de vigencia.

d) Cuando se produzca, simultáneamente, la total urbanización correspondiente al 50% del Suelo Apto para Urbanizar de carácter turístico y la construcción del 40% del volumen edificable correspondiente a la totalidad de dicho suelo.

e) Cuando se produzca la construcción del 50% del volumen edificable correspondiente al Suelo Apto para Urbanizar de carácter residencial o industrial.

f) Cuando se originen procesos de urbanización marginal con ocupación territorial superior al 5% de la superficie incluida en el Suelo Urbano.

g) Cuando por la aprobación de un Plan Director Territorial de Coordinación o de un Plan Insular que afecte al municipio, o la concurrencia de otros supuestos que por disposición legal reglamentaria den lugar a la misma, sea imperativa su Revisión.

h) La ejecución de la carretera del Sur por la Consejería de Obras Públicas, si se produjera.

Todos estos indicadores y otros análogos cuyo denominador sea la divergencia de hecho entre la marcha de la realidad urbana y el modelo de ordenación propuesto, implicará la revisión del mismo, que podrá ser total o parcial, en función de la amplitud territorial y trascendencia estructural del desajuste.

2.- Cuando la revisión tenga por objeto la modificación del Suelo Apto para Urbanizar de carácter turístico, se valorará el grado de cumplimiento de las previsiones realizadas en estas Normas Subsidiarias, así como el impacto ambiental y social producido por las actuaciones realizadas.

Aquellos suelos en que no se cumplieran las condiciones mínimas que se fijan para el planeamiento parcial podrán ser descalificados al efectuar la revisión, pudiéndose trasvasar su aprovechamiento a otras áreas donde sí se hubieran cumplido.

3.- Solamente podrán modificarse estas Normas cuando no se alteren substancialmente sus determinaciones. En cualquier caso la Modificación se ajustará a lo que se dispone en este artículo y en los 49 y 50 de la Ley del Suelo, y deberá fundamentarse, en un estudio justificativo, su incidencia en la ordenación vigente y específicamente el mantenimiento de los estándares de las Normas Subsidiarias de Planeamiento en cuanto a dotaciones y espacios libres.

Artículo 4.- Obligatoriedad.

1.- Las determinaciones de estas Normas Subsidiarias de Planeamiento obligan por igual a la

Administración y a los particulares, con las limitaciones establecidas en el artículo 58 de la Ley del Suelo.

2.- La autorización excepcional de usos u obras de carácter provisional, previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, a la que se refiere el artículo 58.2 de la Ley del Suelo, habrá de basarse en un estudio justificativo.

3.- Para que puedan autorizarse las obras o usos a que hace referencia el párrafo anterior deberán cumplirse los requisitos siguientes:

a) Que tengan un carácter provisional y carezcan de naturaleza o finalidad permanente.

b) No entorpecer la ejecución de las Normas Subsidiarias de Planeamiento o de los otros planes que se aprueben como desarrollo de éstas.

c) La autorización se otorgará de manera tal que los usos y las obras deberán cesar, o ser derruidas sin derecho a indemnización, cuando la Administración otorgante acuerde la revocación de la misma. La autorización aceptada por el propietario deberá inscribirse, con las citadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.

4.- Asimismo el Ayuntamiento, previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente, podrá ocupar temporalmente terrenos para uso y obras provisionales, no previstos en las Normas Subsidiarias de Planeamiento, siempre que no dificulten su ejecución y esté justificada la ocupación por una necesidad pública de carácter transitorio.

Artículo 5.- Interpretación de los documentos.

1.- Si resultaran lagunas normativas por aplicación de estas Normas, o se suscitaran cuestiones de interpretación, éstas deben resolverse en base al resto de la documentación de las Normas Subsidiarias, en especial de la Memoria, o en su defecto prevalecerá la solución más favorable a la menor edificabilidad y a la mayor dotación de espacios públicos y equipamientos comunitarios.

2.- Los planos de ordenación son expresión gráfica de las determinaciones de las Normas. Sus símbolos literales y numéricos tienen pleno contenido normativo, así como sus trazados y divisiones.

3.- En todo caso se considerará siempre una jerarquía interpretativa en el siguiente orden:

* Descripción o cuantificación expresa en for-

ma escrita: Normas Urbanísticas, Memoria y Anexos.

* Planos. En primer lugar a escala 1:1.000 ó 1:2.000 y en segundo lugar a escala 1:5.000 ó 1:10.000.

* Criterios generales de planeamiento.

* Posición relativa de los trazos respecto de edificaciones u otros elementos preexistentes que figuren en los planos.

4.- Las delimitaciones gráficas de las unidades de actuación se han efectuado tomando como base el parcelario. Podrá establecerse modificaciones en sus límites para ajustarlos a la realidad parcelaria si fuera diferente. En cualquier caso el objeto de la delimitación es el reparto de cargas y beneficios derivados del planeamiento.

TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.- Clasificación del suelo.

1.- El Territorio afectado por la ordenación de las Normas Subsidiarias queda clasificado, a efectos del régimen jurídico del Suelo, en alguna de las tres categorías siguientes:

- * Suelo Urbano.
- * Suelo Apto para la Urbanización.
- * Suelo Rústico.

La delimitación de estos tipos de Suelo se hace de modo general en el Plano de Ordenación y Clasificación del Suelo a escala 1:5.000 y 1:10.000 y de modo más preciso en los planos de ordenación detallada de los barrios a escala 1:1.000 y 1:2.000.

2.- Constituyen el Suelo Urbano aquellos terrenos así considerados por las Normas Subsidiarias por contar con Servicios urbanísticos o estar en áreas consolidadas por la edificación.

A efectos de medir la consolidación se ha tenido en cuenta el terreno ocupado por la edificación, descontando calles y espacios libres. "En edificación según alineación a vial", un solar está consolidado si está ocupado en planta en al menos un 40% de su superficie, y en "edificación aislada" y "ciudad jardín" cuando tenga consumido al menos el 30% de su aprovechamiento.

A efecto de determinar el tercio restante de suelo no consolidado no se considerarán los destinados a viales ni espacios libres, de modo que dentro del perímetro delimitado, considerando solo el suelo destinado a solares, 2/3 como mínimo esté ocupado por la edificación.

3.- Constituyen el Suelo Apto para la Urbanización (SAPU) aquellos así considerados por las Normas Subsidiarias que no siendo aun urbanos puedan llegar a serlo, siguiendo las directrices que estas Normas Urbanísticas establecen.

4.- Constituyen el Suelo Rústico los terrenos así considerados por las Normas Subsidiarias para ser preservados del hecho urbanizador y edificatorio, bien por no ser deseable su transformación en suelo urbano o bien que por sus especiales valores paisajísticos, ecológicos o agrícolas precisen de una especial protección.

Artículo 7.- Sistema viario.

1.- El sistema viario incluye:

- * Las carreteras y caminos públicos.
- * Las calles y pasajes peatonales de los núcleos urbanos.
- * Las zonas de aparcamientos públicos previstas por las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

2.- Tendrán consideración de sistemas generales las carreteras.

Las carreteras quedarán sujetas a la Ley y Reglamento de Carreteras en lo referente a su proyección, construcción, financiación, uso y explotación, habiéndose previsto en las zonas de travesías urbanas las franjas de protección. Los enlaces y cruces seguirán el diseño establecido por las Normas Subsidiarias de Planeamiento, especialmente en el Suelo Urbano.

3.- Tendrán consideración de sistemas locales el resto de las vías definidas por estas Normas Subsidiarias de Planeamiento y todas las que se incorporen como consecuencia del desarrollo de Planes Parciales, los aparcamientos, las áreas suplementarias de protección de cruces, los pasajes y los callejones.

4.- La red de caminos en Suelo Rústico se regirá además por lo que se dispone para esta clase de suelo en general y en las zonas correspondientes, en particular.

5.- Estas Normas Subsidiarias de Planeamiento indican en muchos casos la distribución y anchura de las franjas ajardinadas, aceras y paseos, y esta-

blecen determinadas secciones-tipos en función de los usos de cada vía. En los casos en que exista indeterminación, el Ayuntamiento u Órgano actuante determinará las características de la sección de cada vía.

Artículo 8.- Sistema de equipamiento o dotaciones.

1.- Está constituido por aquellos terrenos destinados a edificaciones de uso comunitario y que se fijan en los planos de estas Normas Subsidiarias. Los equipamientos que los planes parciales establezcan en desarrollo de estas Normas pasarán a engrosar el Sistema de Equipamientos o Dotaciones.

2.- La construcción de edificios para albergar equipamientos y dotaciones se regirá por las condiciones que se establecen en el Capítulo II del Título Primero.

El tipo de ordenación de la edificación será el característico del sector donde se ubica el equipamiento.

Artículo 9.- Sistemas de parques y jardines.

1.- Incluye todos aquellos terrenos destinados a la formación o conservación de parques urbanos y de plazas y de jardines urbanos públicos.

2.- Las Normas Subsidiarias de Planeamiento delimitan las áreas reservadas a parques en el Suelo Urbano. Las plazas y jardines urbanos de carácter público se delimitan también para el Suelo Urbano, y parcialmente, para el Suelo Apto para Urbanizar. Los Planes Parciales habrán de prever las reservas de suelo necesarias para completar el sistema de parques y jardines, de acuerdo con los requerimientos de la Ley del Suelo y Reglamento de Planeamiento, y lo fijado en estas Normas.

3.- El Régimen por el que se rigen estos espacios se establece en los artículos 160 y 161.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE APLICACIÓN AL SUELO URBANO

Parte 1ª.- Disposiciones generales.

Artículo 10.- Normas generales.

1.- Las Normas Subsidiarias de Planeamiento determinan en el Suelo Urbano los sistemas generales y locales, que deberán en su caso y en sus respectivos ámbitos, completarse a través de los Planes Especiales hasta alcanzar los estándares fijados por estas Normas Urbanísticas.

2.- Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones que por ministerio de la Ley puedan afectarles, los propietarios de terrenos incluidos en el Suelo Urbano estarán obligados, en los términos que determinen estas Normas, a:

a) Ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos destinados a vías de tráfico, peatonales, parques, plazas, jardines públicos y demás dotaciones públicas.

b) Costear la urbanización en los términos señalados por el artículo 59 y siguientes del Reglamento de Gestión Urbanística.

c) Ceder el exceso de aprovechamiento sobre el tipo de su Unidad de Actuación, mediante el procedimiento reparcelatorio que se establezca.

d) Solicitar la licencia de edificación, previo cumplimiento de los deberes urbanísticos correspondientes, en los plazos que establezcan estas Normas Subsidiarias o, subsidiariamente, la legislación urbanística.

e) Edificar los solares dentro de los plazos que fijen las Normas Subsidiarias o, en su defecto, en los señalados por la legislación urbanística.

La garantía del cumplimiento de las tres primeras obligaciones enumeradas anteriormente será requisito indispensable para el otorgamiento de licencia de edificación, sin perjuicio de los procedimientos de equidistribución de beneficios y cargas que se establecen.

Artículo 11.- Condición de solar.

1.- Para poder ser edificado un terreno tendrá que tener la consideración de solar y haber cumplido con las obligaciones y cargas urbanísticas establecidas por la Ley del Suelo y por estas Normas Subsidiarias.

2.- Se entenderá por solar aquel terreno apto para la edificación por reunir los siguientes requisitos:

a) No formar parte de los espacios considerados como no edificables, no estando, por tanto, afectados por vías, espacios libres o en general cualquier servidumbre que impida su edificación.

b) Dar frente a una vía pública pavimentada, o espacio libre público.

c) Contar con los servicios de suministro de agua, energía eléctrica y evacuación de aguas residuales.

d) Tener señalado alineaciones y rasantes.

e) Tener una superficie igual o superior a la que se señale como mínima para la zona en que se enclave.

3.- En caso de urbanización diferida (artº. 12) los solares habrán de tener acceso por vía con explanación de la calzada efectuada, materialización de alineaciones y rasantes mediante bordillo, así como suministro de agua y energía eléctrica y evacuación de aguas residuales.

Artículo 12.- Sistemas de urbanización.

1.- Se entenderá por "sistema de urbanización normal" aquel en que el planeamiento establece las fases de ejecución de modo tal que la urbanización previa o simultánea a la edificación comprende la totalidad de las obras requeridas para su completo funcionamiento y entrega al municipio.

2.- Se entenderá por "sistema de urbanización diferida" aquel en que, con objeto de facilitar su financiación y por referencia a la Ley de la Urbanización Diferida, el planeamiento establezca las fases de ejecución de modo tal que el requisito de urbanización previa o simultánea a la edificación pueda limitarse a las condiciones mínimas establecidas en el artículo 11.3 de estas Normas.

El Ayuntamiento en función de la población a que se destine el suelo, podrá delimitar zonas del suelo urbano a desarrollar por este sistema.

Artículo 13.- Edificación en Suelo Urbano.

1.- En el suelo urbano clasificado como tal por estas Normas Subsidiarias, se ajustará la edificación a las directrices fijadas por estas Normas Urbanísticas en el Suelo Urbano Detallado desarrollado a escala 1:1.000 y 1:2.000 y a la de los Planes Especiales de Reforma Interior y Estudios de Detalle que fueran preciso acometer para el desarrollo de las Normas Subsidiarias.

2.- La edificación se ajustará a alguna de las ordenaciones siguientes:

I.- Edificación ordenada según alineación a vial.

II.- Edificación aislada.

III.- Ciudad jardín.

3.- La localización de los tipos edificatorios se determina en los planos de ordenación a E 1:2.000 y su regulación se establece en la parte 2ª de este capítulo.

Artículo 14.- Aplicación de los preceptos de este capítulo.

1.- Este capítulo contiene la reglamentación detallada para el Suelo Urbano.

2.- Los preceptos de este capítulo se aplicarán al Suelo Apto para Urbanizar que se incorpore al proceso urbano, en todo aquello que no sea objeto de una reglamentación diferente derivada de la que han de observar los Planes Parciales.

Artículo 15.- Tipos de edificación.

La edificación, cualquiera que fuera su uso, se ajustará a las tipologías siguientes:

1.- La edificación según alineación de vial.

Se entiende por tal la edificación cuya fachada principal es paralela a la vía o espacio público, con o sin jardín delantero y en la que se autoriza la ocupación total de la parcela en la profundidad del fondo edificable determinado por la alineación interior.

Las edificaciones podrán adosarse unas a otras formando fachadas continuas o bien dejar espacios libres entre ellas del modo que se determine.

La fachada será obligatoriamente paralela a la alineación oficial, tanto en planta baja como en plantas de piso.

2.- Edificación aislada.

Es aquella que ocupa parcialmente la parcela, contando con fachada en todo su perímetro.

3.- Ciudad jardín.

Se entiende por tal, la edificación de viviendas unifamiliares rodeadas de jardín dentro de la propia parcela.

Artículo 16.- Unidades de Actuación en Suelo Urbano.

1.- En los ámbitos de las Unidades de Actuación delimitadas por estas Normas Subsidiarias se producirán las distribuciones equitativas de los beneficios y las cargas derivados del planeamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117.3 de la Ley Sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y 36.3 del Reglamento de Gestión Urbanística.

2.- Las Unidades de Actuación deberán gestionarse mediante el Sistema de Actuación previsto por las Normas Subsidiarias, conforme a los procedimientos establecidos por el Reglamento de Gestión Urbanística.

3.- El aprovechamiento tipo para cada una de

las tipologías edificatorias establecidas en el artículo anterior, se fija de la siguiente manera:

- Edificación aislada y alineada a vial con cuatro plantas: 2 metros cuadrados/metros cuadrados.

- Edificación alineada a vial con dos plantas: 0,75 metros cuadrados/metros cuadrados.

- Ciudad jardín: 0,30 metros cuadrados/metros cuadrados.

4.- Las propiedades no incluidas en Unidades de Actuación que tengan un aprovechamiento igual o superior al tipo del área de edificación en la que se enclavan, podrán considerarse como Unidades de Actuación, debiendo ceder gratuitamente las afectaciones de viario, zonas verdes y dotaciones públicas, así como el exceso de aprovechamiento, como requisito previo para el otorgamiento de licencias.

Aquellas Unidades de Actuación que resulten con un aprovechamiento tipo superior al del área de edificación donde se enclavan, deberán ceder dicho exceso.

Si el aprovechamiento de la Unidad de Actuación, fuera menor que el tipo de su área de edificación el defecto será compensado disminuyendo proporcionalmente la carga de urbanización que corresponda.

5.- A los efectos de la ejecución de las Unidades de Actuación tendrán un carácter vinculante las propuestas de trazados viarios, aparcamientos, jardines o zonas verdes y zonas de equipamientos, en lo que se refiere a su posición, forma, uso y superficie de suelo. Serán asimismo vinculantes, la división parcelaria y la disposición de la edificación que se grafice en los planos.

No obstante se podrá modificar la división parcelaria y la disposición de la edificación mediante la redacción de un Estudio de Detalle que asegure el mantenimiento de la uniformidad del conjunto de la Unidad.

6.- Cualquier propietario afectado por una Unidad de Actuación puede edificar siempre que ceda la parte alícuota de su participación en la cesión prevista, para lo cual solicitará del Ayuntamiento la determinación de la cesión que le afecte, en función de su superficie.

Parte 2ª.- Condiciones específicas a los tipos de edificación.

Sección 1ª

Edificación alineada a vial

Artículo 17.- Solar edificable.

Además de cumplir los requisitos establecidos, con carácter general, en el artículo 11, se precisa también para que un terreno sea solar edificable lo siguiente:

Que su longitud de fachada no sea inferior a 6,00 metros, se pueda inscribir en él un círculo de igual diámetro, y que tenga una superficie igual o superior a 70 m².

Se exceptúan de esta condición los solares residuales entre dos ya construidos en los 2/3 de su edificabilidad máxima autorizada. En estos casos, la fachada del nuevo edificio se ajustará, en cuanto a alturas de forjado, dimensiones de huecos, tratamiento de fachada etc., a uno de los colindantes, de modo que parezca como integrado en él.

Artículo 18.- Alineación oficial.

Es la que señala el límite entre los espacios públicos destinados a vías, plazas, etc y las parcelas o solares de propiedad pública o privada, como consecuencia de los Planes de Ordenación.

Artículo 19.- Alineación de fachada.

Es la que señala el límite a partir del cual tienen que levantarse las construcciones, sujetas a las Normas y Ordenanzas respectivas.

Artículo 20.- Retranqueos de la edificación.

Se definen así las separaciones que deberán guardar las edificaciones respecto a los límites del solar.

Los retranqueos a la alineación oficial de la calle o espacios públicos, figuran expresamente en los planos E:1:1.000.

Artículo 21.- Manzana.

Porción de suelo urbano delimitado en todo su perímetro por alineaciones de vial y/o espacios libres públicos.

Artículo 22.- Alineaciones interiores.

Se entienden por alineaciones interiores de una manzana, las líneas que limitan el fondo de las edificaciones en ella situadas. Cuando el espacio interior resultante sea cerrado en todo su perímetro se denominará jardín interior. Si la alineación interior coincide con el límite de la propiedad, la fachada interior se retranqueará 3 metros de la alineación, abriendo huecos al jardín interior, excepto si el otro propietario consiente en que se abran huecos sobre su propiedad, autorización que se presentará en el Ayuntamiento.

Si el límite de propiedad no llega a la alineación interior, y entre ésta y dicho límite hay una distancia menor a 5 m, la edificación se retranqueará 3 m del límite de la propiedad, abriendo huecos al jardín interior. En ningún caso se permite presentar medianerías a los jardines interiores.

También se entiende por alineación interior los casos en que la edificación limita con el suelo rústico. En estos casos la pared lindante con el suelo rústico se tratará como fachada con apertura de huecos. Si el terreno rústico colindante pertenecieron a otra propiedad la edificación se retranqueará 3 metros y se tratará la pared como fachada.

En los ámbitos de Planes Parciales la profundidad máxima edificable no podrá exceder de 20 m.

Artículo 23.- Jardines interiores.

En aquellas manzanas que tengan señaladas alineaciones interiores, la nueva construcción respetará esta alineación oficial interior.

En los jardines interiores no se permiten más construcciones que las determinadas en el artículo 41.

Artículo 24.- Pared medianera.

Es la pared lateral, límite entre dos edificaciones o parcelas contiguas, que se eleva desde los cimientos a la cubierta, aunque su continuidad sea interrumpida por patios de luces.

Cuando como consecuencia de las diferentes alturas, retranqueos, profundidades edificables u otros motivos similares, queden medianeras al descubierto, éstas deberán ser tratadas con acabado similar al del resto de las fachadas.

Si la diferencia de alturas obedece a la aplicación de las ordenanzas, y no fuera menor de 2,5 metros, el testero que sobresalga se retranqueará del lindero 3 metros como mínimo y se tratará como una fachada, con apertura de huecos.

Artículo 25.- Frente de solar.

Longitud que tiene la alineación de vial de una parcela a lo largo de una calle o espacio libre público.

Artículo 26.- Ancho de calle.

Es la medida más corta en cada punto entre las dos alineaciones opuestas de una vía.

Artículo 27.- Rasante.

Es la proyección horizontal del perfil de la calle, plaza o espacio público sobre un plano vertical situado en la alineación oficial.

Artículo 28.- Altura reguladora máxima de la edificación.

1.- La altura reguladora de la edificación se determina por el número de plantas y por la distancia en metros, existente entre la rasante de la vía o espacio público a que da frente el solar (o del terreno en aquellos casos en que así se establezca) en la alineación de la fachada y el borde inferior del último forjado, de acuerdo con el cuadro adjunto, con la excepción del artículo 36.3.

Una planta y/o 4 m (Cumpliendo siempre el artículo 33).

Dos plantas y/o 6,80 m.

Tres plantas y/o 10 m.

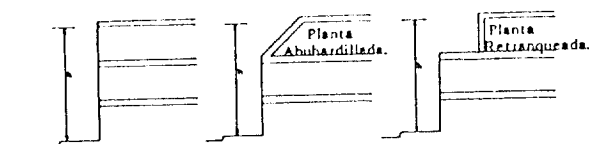
Cuatro plantas y/o 13,20 m.

En la edificación de equipamiento solo rige la altura en metros y no el nº de plantas.

La relación entre la altura libre de la planta baja y a la altura libre de las plantas piso no podrá ser superior a 1,25 (altura planta baja \leq altura planta piso x 1,25).

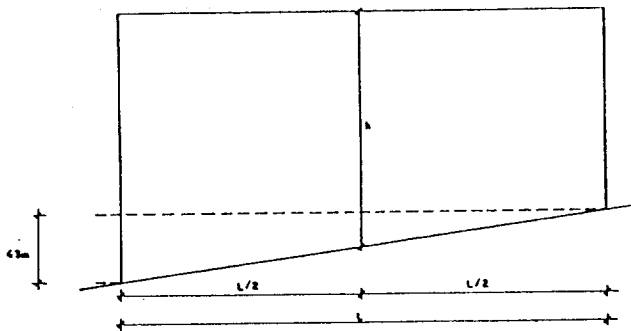
Se pueden utilizar plantas de altura doble siempre se computen como dos plantas.

2.- En el cómputo de la altura se considerarán las plantas retranqueadas y abuhardilladas (aprovechando con fines habitables el espacio existente bajo cubierta inclinada).

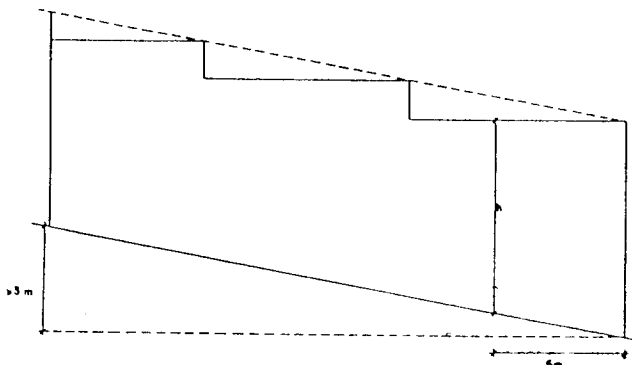


3.- Punto de medición de la altura.

La altura se medirá en el centro de la fachada cuando entre los bordes de la parcela no exista una diferencia de rasante superior a 3 metros.



Si la diferencia de rasante fuera superior a 3 metros, la altura se medirá colocando la altura reguladora sobre la rasante a 6 metros del borde más bajo del solar, proyectando horizontalmente esta altura sobre la vertical levantada sobre el borde más bajo del solar y trazando una paralela a la rasante desde dicha proyección. La edificación se encontrará por debajo de esta paralela a la rasante.



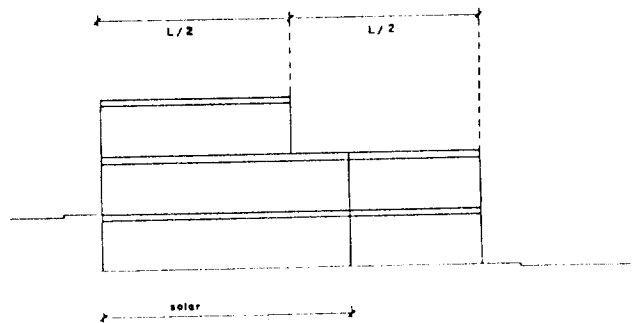
El escalonamiento que se produjera como consecuencia de esta ordenanza será obligatorio tratarlo como fachada.

4.- Modificaciones puntuales de la altura reguladora.

En los casos en que se persiga exclusivamente una regulación de los niveles de cornisa de las distintas edificaciones correspondientes a un mismo tramo de calle, el Ayuntamiento o los particulares interesados podrán proponer Estudios de Detalle que puedan provocar alturas puntualmente diferentes a las aquí reguladas, sin que ello produzca un aumento global del aprovechamiento.

5.- Solares con frente a dos calles no adyacentes.

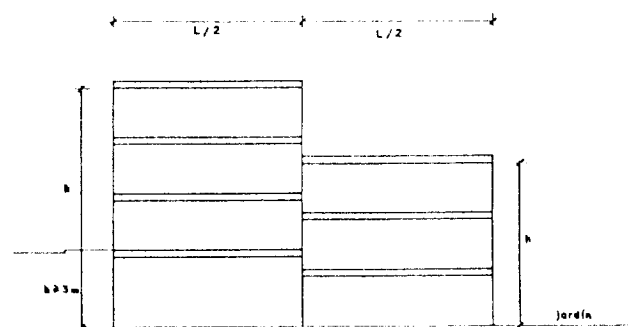
En manzanas que no tengan señaladas alineaciones interiores, la regulación de la altura afecta hasta la mitad de la manzana, por lo que los solares que den a dos calles pueden tener distinta regulación por cada una de ellas. Del mismo modo un solar que posea más fondo que la mitad del ancho de la manzana, puede poseer distintas regulaciones de altura.



Cuando por aplicación de esto puedan quedar medianeras de más de 3 metros de alto, se abrirán huecos en el escalón, retranqueándose 2 metros del lindero del vecino, si lo hubiese.

6.- Solares en manzanas con alineaciones interiores.

Cuando existan señaladas alineaciones interiores, y la diferencia de nivel entre la rasante de la calle y el jardín interior sea mayor de 3 metros, la altura reguladora se medirá en ambas alineaciones, afectando cada una hasta la línea intermedia entre ellas.



7.- Señalamiento de la altura reguladora.

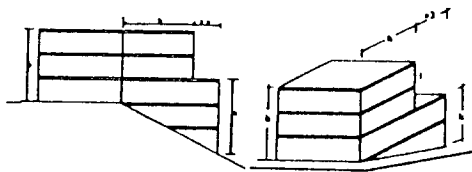
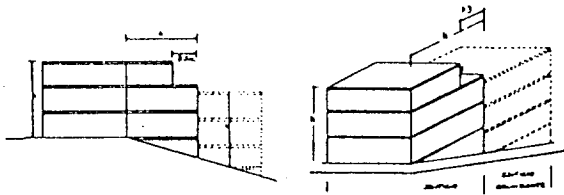
La altura de cada manzana será la que figure expresamente en los planos. En caso de que no figurara señalada, la altura no podrá exceder de la menor de las de las manzanas colindantes.

8.- Edificación en esquina.

Cuando un solar se encuentre en una esquina, se permitirá que la altura correspondiente a la calle

que la tuviera mayor se mantenga en la otra en una distancia a contar desde la esquina, igual a dicha altura mayor. Si debido a ello se produjera una diferencia superior a una planta respecto de la permitida en la finca colindante, dicho paramento se retranqueará 3 metros del lindero y se tratará como una fachada, con apertura de huecos.

Si el salto se produce dentro del propio solar, éste estará como mínimo a 3 metros del lindero e igualmente se tratará como fachada.



9.- Casos de terrenos en ladera (pendiente superior al 20%).

(Esta norma no será de aplicación al barrio de Las Galanas, que se regirá por la norma general).

1.- Terrenos entre dos vías.

La edificación no sobrepasará los 6,7 metros ni dos plantas de altura, medidas sobre la rasante de la calle inferior. Asimismo la edificación no sobrepasará los 3 metros ni una planta de altura, medida sobre la rasante de la calle superior.

Cuando el terreno en el lugar de edificación de la fachada inferior esté más alto que la rasante, la altura podrá medirse sobre él si no se desmonta el terreno, de modo que nunca se superan las dos plantas en esta fachada. Excepcionalmente se permite aprovechar la altura del talud para construir garajes sin que cuente en el conjunto de la altura edificable, con la limitación de que la altura de garaje no supere los 2,5 metros, ni la del talud primitivo.

La edificación no podrá tener más de dos plantas superpuestas (con la excepción ya mencionada del garaje en casos de terrenos elevados sobre la rasante), de modo que cualquier sección que se

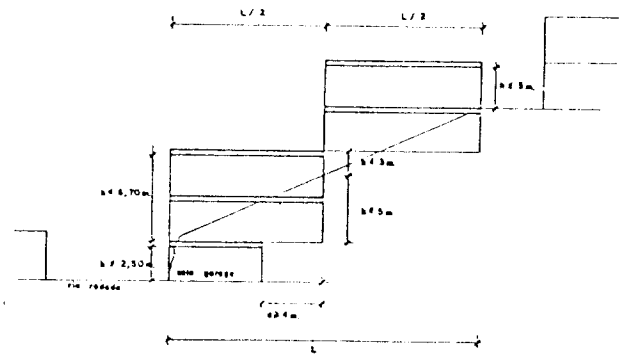
efectúe no podrá cortar más de 2 plantas. Los núcleos de escalera también se excluyen de esta condición.

Las alturas reguladoras establecidas con referencia a la calle inferior y a la superior afectan cada una hasta la línea media entre ambas alineaciones.

Si se efectuaran desmontes del terreno, la altura máxima de los cortes será de 5 metros, y no podrá haber dos cortes del terreno a menos de 4 metros de distancia entre ellos.

Si se efectuaran rellenos del terreno, los muros de contención no podrán sobrepasar los 3 metros de altura, y la distancia entre dos muros consecutivos no podrá ser inferior a 4 metros.

Si el solar da frente a una sola de las vías la edificación no podrá tener mayor altura en ningún punto que la que podría construirse si diera frente a las dos vías.



En el escalonamiento entre la edificación medida sobre la vía superior y la medida sobre la inferior habrá que abrir huecos, si es mayor o igual a 3 metros. Si el escalonamiento se produce a menos de 2 metros del lindero la edificación se separará 2 metros del mismo con el fin de abrir huecos.

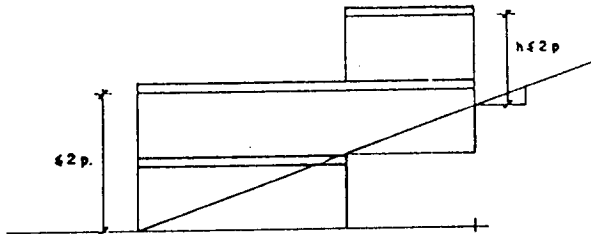
2.- Terrenos ladera arriba de la vía (pendiente superior al 20%).

En aquellos casos en que el suelo urbano en ladera no se encuentre comprendido entre dos vías (o entre vía y espacio libre público o entre dos espacios libres públicos, en cuyo caso se aplicaría lo establecido en 1), y los terrenos estén ladera arriba de la vía o espacio libre público, la edificación no podrá sobrepasar los 6,7 metros ni las dos plantas medidas sobre la rasante de la vía o del terreno natural si éste no es desmontado.

La excepción establecida en 1 para los garajes cuando el terreno natural en la zona de contacto con la vía está más alto que ella, es también de aplicación.

La profundidad de la edificación no sobrepasará los 20 metros ni se podrán superar los 5 metros de altura en los desmontes del terreno que se realicen.

La edificación puede escalonarse dentro de la profundidad edificable siempre que no se superpongan en ningún punto más de dos plantas, con la excepción establecida para los garajes.

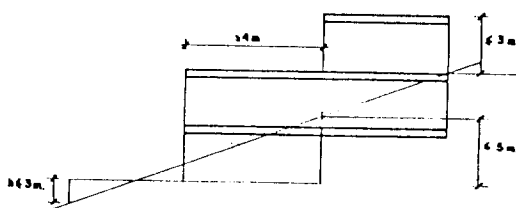


3.- Terrenos ladera abajo de la vía (pendiente superior al 20%).

En aquellos casos en que el suelo urbano en ladera no se encuentre comprendido entre dos vías (o vía y espacio libre público, o entre dos espacios libres públicos), y los terrenos estén ladera abajo de la vía o espacio libre público, la edificación no podrá sobrepasar los 3 metros ni una planta de altura, medidos sobre la rasante de la vía o espacio libre público.

La profundidad edificable no superará los 20 metros y no se permiten rellenos que supongan muros de más de 3 metros de alto.

La edificación podrá escalonarse en el sentido de la pendiente siempre que no se superpongan en ningún punto más de 2 plantas.



Artículo 29.- Construcción permitidas por encima de la altura máxima.

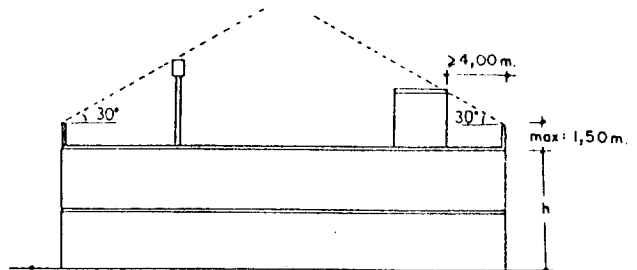
Por encima de la altura máxima solo se permitirán:

- La cubierta del edificio, con pendiente no superior al 70% (35°), en caso de cubierta inclinada y cuya cumbrera no podrá superar la altura de 3,50 metros desde la cara superior del último forjado o línea de cornisa o alero. En casos de cubierta inclinada la línea de alero coincidirá con la parte inferior del último forjado.

- Los elementos de la cubierta plana (forjado, cámara de aire, pavimento ...).

- Antepechos y barandillas, con una altura no superior a 1,5 metros.

- Construcciones técnicas o auxiliares, tales como depósito de agua, cajas de escaleras, lavaderos, chimeneas de ventilación, cuartos de máquinas. Todas estas construcciones se encontrarán por debajo de un plano inclinado que forme 30° con la horizontal y trazado desde las fachadas a 1,50 metros sobre la altura máxima. Se considerará, a estos efectos, como fachada la línea divisoria entre cambios de altura, por diferencias entre las rasantes o en casos de construcciones escalonadas.



En cualquier caso las cajas de escalera, cuarto de máquinas y lavadero no podrán tener una altura superior a 3 metros sobre el plano de la cubierta medidos a cara inferior de forjado. El conjunto de las construcciones auxiliares no podrán ocupar más del 15% de la superficie de la cubierta. En caso de solares pequeños en que el 15% sea inferior a la superficie de la caja de escalera siempre podrá construirse ésta sobre la altura.

Los depósitos de agua quedarán protegidos de las vistas mediante las correspondientes obras de fábrica o cerrajería.

Artículo 30.- Altura mínima permitida.

Se permite reducir en una planta la altura de edificación establecida, cuando las paredes medianeras de las fincas colindantes no resulten al descubierto en más de una planta.

Artículo 31.- Cuerpos y elementos salientes.

Son todos aquellos volúmenes que sobresalen de la alineación de la edificación o línea de fachada.

a) Cuerpos salientes son los que pueden ser habitables u ocupables, ya sean cerrados, semicerrados o abiertos. Se incluyen, por tanto, los miradores, los balcones, tribunas y terrazas voladas.

b) Elementos salientes son el resto de los elementos constructivos que son parte integrante de la edificación y que no son habitables ni ocupables como aleros, zócalos, gárgolas, marquesinas y otros similares de carácter ornamental.

1.- Cuerpos salientes.

Solo se permiten cuerpos salientes a partir del techo de la planta baja y de forma que el borde del mismo quede paralelo a la alineación de la calle, sin que se permita entrantes ni salientes.

La altura mínima de un cuerpo sobre la acera será de 3,5 metros en cualquier punto en que se mida.

Los cuerpos salientes cerrados o semicerrados tendrán los cerramientos totalmente acristalados, al menos en un 75% de la superficie.

A efectos del cómputo total de la superficie correspondiente a cuerpos salientes se aplicarán los siguientes criterios:

En calles con anchura inferior a 8 metros solo se permite aleros y cornisas.

En el resto de las calles, la profundidad máxima del vuelo será igual al 3% del ancho de la calle, y siempre menos de 60 cm.

La longitud de fachada (LF) total ocupada por los cuerpos salientes cumplirán como máximo con el siguiente valor $LF = 0,25 \times Lex(n-1)$. Esta longitud total podrá concentrarse en una sola planta o repartirse entre varias.

Siendo Le = Longitud total del edificio al espacio público exterior.

$n = n^{\circ}$ de plantas del edificio.

Los cuerpos salientes se separarán del lindero una distancia igual a la dimensión del vuelo con un mínimo de 1 metro.

2.- Elementos salientes.

a) Cornisas y aleros.

* En calles de menos de 10 metros entre fachadas: 0,40 metros, como máximo.

* En calles entre 10 y 15 metros entre fachadas: 0,60 metros, como máximo.

* En calles de más de 15 metros entre fachadas: 0,8 metros, como máximo.

b) Portales y escaparates.

Tanto la decoración de locales comerciales de planta baja como en los portales, y siempre que el ancho de la acera supere el 1,20 m se permitirá sobresalir de la alineación oficial 12 cm, como máximo.

c) Marquesinas y toldos.

En cualquier punto la altura mínima sobre la acera será de 2,25 metros.

Su saliente tendrá que ser menor que el ancho de la acera, respetando en todo caso el arbolado o las instalaciones públicas.

d) Muestras y banderines.

Se entiende por muestras los anuncios paralelos al plano de fachada, denominando banderín al anuncio perpendicular al plano de ésta.

El saliente máximo de las muestras será de 20 cm a partir de la línea de fachada, quedando completamente prohibidos los banderines.

Artículo 32.- Cerramientos.

Son los elementos que delimitan los espacios no edificados correspondientes a parcelas contiguas, la separación entre éstas y los viales, o entre aquellas y el terreno no urbano.

Los cerramientos a vial, podrán ser opacos hasta una altura de 1,00 metro y con verja o seto hasta un máximo de 2 metros 20 centímetros, medidos desde la rasante de la calle, o en su defecto, cota natural del terreno.

Cuando se trate de calles inclinadas, el cerramiento opaco podrá alcanzar, como máximo, la altura equivalente a una planta en cualquiera de sus puntos a lo largo de la calle.

Artículo 33.- Planta baja.

Es aquella planta que tiene el pavimento situado entre 0,60 metros por debajo de la rasante de la calle en el lugar de medición de la altura y:

a) 1,20 metros por encima de la misma, si en planta baja existe vivienda.

b) 0,60 metros por encima de la rasante en el resto de los casos.

Si existiese más de una en éstas condiciones se tomará como tal la de posición inferior.

La altura libre mínima y máxima de planta baja, cuando se destine a usos públicos o comerciales, será de 3,20 metros y 3,80 metros respectivamente, medidos de suelo a cara inferior del forjado de la planta alta.

Cuando la planta baja se destina a salones sociales en caso de uso hotelero, la altura libre podrá ser de 4 metros.

Artículo 34.- Planta sótano.

Es aquella por debajo de la rasante que está enterrada en toda su altura a lo largo de todo su perímetro.

La altura libre mínima será de 2,20 m.

No se permiten usos habitables o residenciales.

Artículo 35.- Planta semisótano.

Es aquella planta cuyo suelo se encuentra por debajo de la rasante y parcialmente enterrada.

Su altura libre mínima será de 2,20 metros.

No se permiten usos habitables o residenciales, excepto cuando una de las fachadas emerja totalmente del terreno circundante, en cuyo caso se permiten usos habitables o residenciales hasta 12 metros de distancia de dicha fachada y con una altura libre mínima de 2,5 metros.

Artículo 36.- Planta piso.

1.- Es toda planta situada por encima de la planta baja.

2.- La altura libre oscilará entre 2,50 metros como mínimo y 3 metros como máximo. En ningún caso la relación altura planta baja/altura planta piso podrá ser superior a 1,25.

3.- Excepcionalmente se permitirán mayores alturas cuando se trate de construcciones en entornos de edificaciones antiguas y se pretende con ello igualar las alturas de los pisos y cornisas a las construcciones existentes.

4.- Salvo en este supuesto, el incremento de la altura máxima se contabilizará como una planta más.

5.- El uso residencial en los altillos resultantes

de la inclinación de la cubierta, solo se permitirá cuando se garanticen las adecuadas condiciones de habitabilidad, y computando como planta en la medición de la altura.

Artículo 37.- Patios de luces y ventilación.

Son aquellos espacios no edificados dentro del volumen de la construcción cuya función es la ventilación e iluminación a dependencias.

Los patios que ventilen e iluminen dependencias habitables tendrán la condición de que en ellos pueda inscribirse un círculo cuyo diámetro sea la cuarta parte de la altura del patio y nunca menos de 3 metros.

Si lo que ventila al patio son solo cocinas, aseos y escaleras, su dimensión será tal que permita inscribir en él un círculo de 2,5 metros de diámetro.

La altura del patio se medirá desde el nivel del piso más bajo que tenga viviendas o lugares de trabajo (y que ventilen e iluminen por el patio) hasta la línea de coronación superior de la fábrica.

Cuando un patio tenga en una de sus dimensiones mayor longitud de la mínima establecida, podrá reducirse la distancia entre los lados opuestos correspondientes a la otra dimensión, a razón de 0,30 metros de disminución de una por cada 1 metro de aumento de la otra, pero de modo que siempre pueda inscribirse en el círculo de 3 metros o 2,5 metros según el patio de ventilación sea de piezas habitables o de cocinas y aseos.

Artículo 38.- Patios mancomunados.

Se consiente la mancomunidad de patios, ajustándose a las siguientes normas:

Primera.- La mancomunidad que sirva para completar las dimensiones del patio habrá de establecerse como derecho real, haciéndolo constar mediante documento público ante Notario con la condición de no poderse cancelar sin autorización del Ayuntamiento, extremos que habrán de acreditarse antes de expedir la licencia.

Segunda.- Esta mancomunidad no podrá desaparecer en tanto subsista la casa o casas cuyos patios requieran este complemento para conservar sus dimensiones mínimas.

Tercera.- Las rasantes de los patios mancomunados no diferirán más de 2 metros.

Cuarta.- El patio resultante cumplirá las condiciones establecidas para patios interiores.

Quinta.- Se permite la separación de estos patios en planta baja con muros de 2 metros de altura máxima, y sobre éstos podrán consentirse verjas cuya altura, en unión de la del muro, no podrá ser mayor de 4,50 metros a contar desde la rasante del patio más bajo.

Artículo 39.- Patios abiertos a los jardines interiores.

Los patios abiertos a jardines interiores o a otros espacios interiores, tendrán un ancho mínimo de 6 metros y su fondo no será mayor de 1,5 veces su ancho.

Cuando se trate de edificios de dos plantas, el patio abierto al jardín interior se regirá, en cuanto al ancho, por las normas establecidas para patios interiores.

Artículo 40.- Cubiertas en patios particulares.

En patios de hasta cuatro plantas, se permite la cubrición por medio de lucernarios siempre y cuando éstos tengan una superficie de iluminación en planta como mínimo de dos tercios de la superficie total del patio, y se disponga a su vez de una superficie de ventilación de un tercio de la superficie total del patio.

Artículo 41.- Construcciones auxiliares.

Se definen como construcciones auxiliares aquellas que estén al servicio de la edificación principal, tales como garajes, almacén, invernadero, gallinero, cuarto de apero, etc...

En los jardines interiores solo se permiten aquellas construcciones auxiliares claramente vinculadas a la jardinería del suelo. En ningún caso, podrán ocupar más del 10% del suelo de la parcela destinado a jardín interior.

Artículo 42.- Portales.

Las edificaciones en las que pueda existir un solo acceso para más de un uso o vivienda, o acceso de público, dispondrán siempre de un portal de superficie horizontal y dimensión libre mínima de 2,20 x 2,00 metros. La oscilación máxima del nivel de dicha superficie horizontal respecto a la rasante de la acera en el punto medio del acceso será de sesenta centímetros. En los edificios en que el acceso sea para un solo uso, o una sola vivienda no se exigirá el portal.

Sin perjuicio de las Disposiciones Generales que puedan ser de aplicación, en edificios destinados a actividades comerciales o de servicios abiertos al público, así como en edificios o conjuntos residenciales de más de treinta viviendas, como

tolerancia hasta treinta y ocho, deberá garantizarse el cómodo acceso y circulación de las personas minusválidas.

Artículo 43.- Escaleras.

Las cajas de escaleras de edificación de viviendas colectivas o de viviendas en plantas altas, cuya escalera se encuentra en zona común con otras dependencias deberán tener iluminación y ventilación directa al exterior o patio. En cada planta la superficie de iluminación será como mínimo de 1 m².

En edificio de hasta cuatro plantas, esta ventilación e iluminación podrá ser cenital si el ojo de la escalera es de 0,60 metros como mínimo y la dimensión del lucernario tiene una superficie de al menos 2/3 de la planta de la caja de escalera y con una superficie de ventilación mínima de 1 m².

En el caso de edificaciones de dos plantas la escalera podrá poseer iluminación y ventilación cenital a través de un lucernario de 0,60 x 0,60 metros como mínimo.

En edificios de uso único industrial, comercial y de oficinas podrá prescindirse de la iluminación y ventilación naturales de las escaleras siempre que cumplan las disposiciones vigentes en materia de protección contra el fuego.

La anchura de los tramos de escalera colectiva será de 1,00 metro. Si la escalera es interior a una vivienda podrá tener un ancho mínimo de 0,85 metros, así como ser de caracol.

En edificio con ascensor la huella mínima de los peldaños, sin contar el vuelo, será de 27,5 cm y la contrahuella máxima de 18,5 cm. En las escaleras interiores a una vivienda, la huella puede ser de hasta 24 cm y la contrahuella de 20 cm.

En edificios sin ascensor la huella mínima de los peldaños, será de 28 cm, y la contrahuella máxima de 17,5 cm.

Las mesetas que den acceso a puerta tendrán un fondo mínimo de 1,20 metros, y en ellas no podrá haber ningún peldaño intermedio. Si a las viviendas se acceden a través de pasillos la anchura mínima de éstos será de 1,20 metros.

Artículo 44.- Situación del núcleo de comunicación vertical.

El núcleo de comunicación vertical (caja de escaleras y ascensores) deberá situarse a una distancia mayor o igual a 4 metros de cualquier fachada.

Artículo 45.- Ascensores.

En las construcciones de nueva planta o reforma y ampliación, será obligatorio instalar un ascensor cuando exista al menos una vivienda cuyo piso se encuentre a diez o más metros sobre la rasante de la calle en el eje del portal.

En estos casos, el arranque del ascensor deberá situarse al mismo nivel que el suelo del portal, y el ascensor no podrá llegar hasta la azotea, con el fin de que el cuarto de máquinas no exceda de la altura de la caja de escalera.

En el espacio destinado a la zona de espera del ascensor, así como en todas sus llegadas debe poder inscribirse un círculo de 1,40 metros de diámetro, centrado con la puerta del ascensor.

Artículo 46.- Ventilación de dependencias.

La ventilación de cuartos de aseo se hará con arreglo a la Norma Tecnológica NTE-ISV.

En el caso de utilizarse chimeneas o patinillos no industriales para la ventilación de retretes, cuartos de basura, de contadores o similares, éstas tendrán una superficie libre mínima de 0,70 metros cuadrados y lado mínimo de 0,70 metros.

Artículo 47.- Aparcamientos.

Será obligatorio el establecimiento de garajes en cada edificio de nueva construcción en solares de ancho igual o superior a 12 metros y de más de 250 m² de superficie, siempre que el solar dé frente a una vía de tráfico rodado.

El número de plazas de garajes será, como mínimo, de una por vivienda.

Artículo 48.- Categorías de los garajes.

Los garajes se clasifican en las siguientes categorías:

- 1.- Anexos a vivienda unifamiliar para uso exclusivo de los usuarios de la vivienda.
- 2.- Garajes en planta baja, sótano y semisótano.
- 3.- Garaje en edificio exclusivo.

Artículo 49.- Requisitos para el establecimiento de garajes.

A) Los garajes de categoría 1ª se admitirán siempre.

B) Los garajes de la categoría 2ª y 3ª que posean más de 500 m² no podrán tener los accesos en frente de la fachada principal de los equipamientos comunitarios.

Los garajes de esta categoría no podrán situarse lindantes con teatros, cines y locales públicos cerrados de capacidad superior a 500 espectadores.

C) Los garajes de la categoría 3ª no pueden estar dentro del recinto delimitado del Conjunto Histórico-Artístico definido en el artº. 170, ni en áreas de Ciudad Jardín.

Artículo 50.- Condiciones de los accesos a los garajes.

Los garajes en categoría 1ª a 3ª, se sujetarán a las siguientes prescripciones:

Los garajes de menos de 600 m² tendrán un acceso de 3 metros de anchura mínima.

Podrán utilizar el portal de acceso al edificio si éste tiene una anchura no menor de 4,5 metros.

Los garajes de 600 a 2.000 m² tendrán un ancho mínimo de acceso de 3, 4 ó 5 metros, según den a las calles de más de 15 metros, entre 15 metros y 10 metros y menores de 10 metros. Además tendrán un acceso independiente para personas, dotado de vestíbulo estanco con dobles puertas resistentes al fuego.

Los garajes de más de 2.000 m² tendrán salida y entrada independientes, con ancho mínimo cada uno de 3 metros.

Las rampas rectas no sobrepasarán el 18% de pendiente y la curva el 12%. Su anchura mínima será de 3 metros. El radio de giro mínimo medido en el eje será de 6 metros.

El acceso tendrá un tramo con pendiente no mayor del 5% y de longitud no menor de 4 metros, a la salida de la calle.

Si se emplean montacoches, existirá un aparato elevador por cada 30 plazas o fracción. El espacio de espera tendrá un fondo mínimo de 10 metros y su ancho no será inferior a 5 metros.

Se autorizará mancomunidad de garajes.

El número de plazas en el interior de los locales destinados a garaje no podrá exceder del número resultante de dividir la superficie del local por 25 m².

La altura libre en cualquier punto será como mínimo de 2,2 metros.

Artículo 51.- Construcción de los garajes.

Los elementos estructurales habrán de ser resistentes al fuego o estar debidamente protegidos con materiales aislantes, debiéndose especificar en los proyectos la naturaleza, espesor y características de los materiales a emplear.

No deben existir huecos de comunicación con patios o locales destinados a otros usos.

La ventilación natural o forzada estará proyectada con suficiente amplitud para impedir la acumulación de vapores o gases nocivos. Se hará por patios o chimeneas para su utilización exclusiva, construidas con elementos resistentes al fuego.

Será obligatorio disponer de aparatos detectores de C.O que accionen automáticamente las instalaciones mecánicas de ventilación.

Se instalarán aparatos de extinción de incendios adecuados en proporción de 1 cada 150 m² de superficie.

Sección 2ª

Edificación aislada

Artículo 52.- Solar edificable.

Además de los requisitos establecidos con carácter general en el artículo 11 se considera solar edificable el que cumpla las condiciones siguientes:

1.- La superficie mínima será de 1.000 m².

2.- Su forma y dimensiones, serán tales que permita la inscripción de un círculo de 25 metros de diámetro.

Artículo 53.- Aplicación de esta tipología.

Será de aplicación esta tipología a aquellos solares edificables a los que no se les haya señalado alineaciones de fachada y que no se hayan calificado como ciudad jardín.

Artículo 54.- Ocupación máxima.

Se entiende por ocupación la proyección de la edificación sobre el solar, incluyendo los cuerpos salientes.

La ocupación máxima será del 40% del solar. En los casos de edificaciones escalonadas, con un retranqueo entre fachadas en el sentido de la pendiente mayor de 3 metros, se permite una ocupación del 50%.

Los sótanos y semisótanos se consideran incluidos dentro del concepto ocupación. A efectos de medición no computará los muros de contención.

No se limita la ocupación a la edificación de equipamiento.

Artículo 55.- Alineación oficial.

Será de aplicación el artículo 18.

Artículo 56.- Retranqueo de la edificación.

La edificación se retranqueará de las alineaciones oficiales un mínimo de 3 metros.

De los demás linderos, se retranquearán una distancia igual a la mitad de la altura y nunca inferior a 3 metros.

Las edificaciones destinadas a equipamientos y que se encuentran incluidas en esta tipología podrán alinearse a vial. En caso contrario su retranqueo mínimo será de 3 metros.

El espacio existente entre la edificación y la alineación no puede ser destinado a otro uso que el jardín, y nunca se encontrará a nivel inferior que el piso de la planta baja de la edificación.

Si se construye en un mismo solar más de una edificación, la separación entre ellas no será menor de 6 metros.

Artículo 57.- Frente de solar.

En los términos expresados en el artº. 25, el frente mínimo de solar para poder ser construido, es de 20 metros.

Artículo 58.- Rasante.

Será de aplicación el artículo 27.

Artículo 59.- Altura reguladora máxima.

La altura de la edificación se determina por el número de plantas y/o por la distancia en metros, medida en cualquier punto de las fachadas, entre el terreno circundante y la cara inferior del último forjado. La altura máxima es la que figura señalada en los planos. En aquellos casos en que no se encontrara señalada la altura en los planos, ésta no podrá superar las 3 plantas ni los 10,0 m excepto los hoteles que pueden llegar a los 10,4 metros.

Será de aplicación el cuadro del artículo 28 que relaciona el número de plantas con altura en metros de la edificación.

En edificación para hoteles el cuadro de alturas es el siguiente:

Una planta 4 metros.

Dos plantas 7,2 metros.

Tres plantas 10,4 metros.

Esto no será de aplicación a las parcelas de equipamiento, donde la naturaleza del uso a instalar exige alturas de plantas diferentes, tales como polideportivos, mercados, bibliotecas, etc.

Como terreno circundante se tomará el que esté en contacto con las fachadas después de urbanizado el solar.

No se permite que el perfil del terreno urbanizado exceda en más 3 m o menos de 5 m del terreno natural, no permitiéndose por tanto rellenos o desmontes que superen dichas alturas.

En edificación escalonada será de aplicación el artículo 88 apartados b) y c), así como el gráfico explicativo.

Artículo 60.- Edificabilidad máxima.

Se entiende por edificabilidad máxima, el número de metros cuadrados de superficie habitable techada que se permite por cada metro cuadrado de solar edificable. Se fija en $1\text{m}^2/\text{m}^2$, excepto para las parcelas de equipamiento.

Se entenderá por superficie habitable la situada a menos de 12 metros de distancia de un punto de una fachada donde sea posible abrir un hueco al exterior o a patios, de 0,30 metros de altura. El resto se considerará sótano y no computará, al igual que los accesos a éstos en un ancho máximo de 5 metros.

Computarán como superficie habitable los pasillos y escaleras, así como las construcciones sobre cubierta.

Los balcones y terrazas abiertos computarán solo el 50%, en tanto que los semicerrados y cerrados computarán el 100%. Las terrazas que utilicen la cubierta de un edificio (construcciones escalonadas) no computarán como superficie habitable, y siempre que sean abiertas.

Artículo 61.- Construcciones permitidas por encima de la altura reguladora máxima.

Será de aplicación el artículo 29, limitándose la altura de la cumbre a 4 m desde el alero.

Artículo 62.- Cerramientos del solar.

La vía pública quedará separada de los espacios libres privados por un cerramiento transparente a partir de un metro de altura en la totalidad de la línea de fachada, que permita las vistas desde la calle. La altura máxima del cerramiento será de 2,20 metros.

Los cerramientos laterales no podrán ser ciegos por encima de los 2 metros.

Artículo 63.- Planta baja.

Es aquella planta que tiene el pavimento entre - 0,30 y 1,20 metros con referencia al terreno circundante a la edificación, una vez urbanizado el solar.

La altura mínima libre de planta baja será de 2,5 metros. La máxima será de 3,5 metros excepto en hoteles en los que se permite 4 m en salones sociales. Se permite mayor altura a costa de contar el exceso como otra planta.

Artículo 64.- Planta sótano.

Es aquella planta que está enterrada en toda su altura a lo largo de todo su perímetro.

La altura libre mínima será de 2,2 metros.

No se permiten usos habitables o residenciales.

Artículo 65.- Planta semisótano.

Es aquella planta que se encuentra parcialmente enterrada.

La altura libre mínima será de 2,2 metros.

No se permiten usos habitables o residenciales, excepto cuando una de las fachadas emerja totalmente del terreno circundante, en cuyo caso se permiten usos habitables o residenciales hasta 12 metros de distancia de dicha fachada y con una altura libre mínima de 2,5 metros.

La parte de la planta que emerja del terreno circundante computará en la altura reguladora de la edificación y en el cálculo de la edificabilidad (lo que constituya superficie habitable según el artículo 60).

Artículo 66.- Planta piso.

En toda planta situada por encima de la planta baja; la altura libre mínima será de 2,5 metros y la altura libre máxima será de 3,20 metros.

Artículo 67.- Patios de luces y ventilación.

Será de aplicación el artículo 37.

Artículo 68.- Cubiertas en patios.

Será de aplicación el artículo 40.

Artículo 69.- Construcciones auxiliares.

Se definen como construcciones auxiliares aquellas que están al servicio de la edificación principal, tales como garajes, almacenes, cuarto de máquinas, etc.

Las construcciones auxiliares estarán comprendidas dentro de la ocupación máxima permitida.

Artículo 70.- Escaleras.

Será de aplicación lo establecido en el artículo 43.

Para los usos públicos se cumplirán, además, rigurosamente lo establecido en la Norma Básica de Protección contra Incendios (NBE-CPI-82) y el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Artículo 71.- Ventilación de dependencias.

Será de aplicación el artículo 46.

Artículo 72.- Garajes.

Será obligatorio el establecimiento de garajes en cada edificio de nueva construcción a razón de una plaza por vivienda o una plaza por cada 100 m² de edificación no residencial.

Se cumplirá lo establecido en los artículos 48 a 51, ambos inclusive.

Sección 3ª

Edificación en ciudad jardín

Artículo 73.- Solar edificable.

Además de cumplir los requisitos de carácter general fijados en el artículo 11, se considera solar edificable el que cumple las siguientes condiciones:

* Su superficie mínima será de 400 m² Sin embargo los Planes y Estudios podrán aumentar esta superficie mínima cuando determinadas condiciones paisajísticas u otras lo aconsejen.

* Cuando como consecuencia de la ordenación, alguna parcela ya edificada se vea afectada solo en el terreno y no en la edificación, no se considerará por ello fuera de ordenación. Sin embargo la nueva edificación que pudiera realizarse en ellos

(casos de reforma y/o ampliación) cumplirá el artículo 76, y el conjunto el 74.

* Su forma y dimensiones deben ser tales que pueda inscribirse en él un círculo de 15 metros de diámetro.

Artículo 74.- Ocupación máxima de solar.

Se entiende por ocupación la proyección de la edificación sobre el solar, incluyendo los cuerpos salientes.

La máxima ocupación permitida será del 30%.

Los sótanos y semisótanos se encuentran incluidos dentro del concepto de ocupación, pero sin incluir los muros de contención.

Artículo 75.- Alineación oficial.

Será de aplicación el artículo 18.

Artículo 76.- Retranqueo de la edificación.

La edificación quedará separada con fachadas por todos sus costados y retranqueada como mínimo 3 metros de todos sus linderos.

Solo podrán adosarse dos edificaciones cuando se proyecten y construyan simultáneamente y siempre que no queden muros de contigüidad sin fachada. En los espacios libres no se permitirá construcción alguna que perturbe su función de jardín, con la excepción de lo establecido en el artº. 86.

Artículo 77.- Frente de solar.

En los términos fijados por el artº. 25, para las áreas calificadas de Ciudad Jardín el frente mínimo para poder ser edificado será de 10 metros.

Artículo 78.- Rasante.

Será de aplicación el artículo 27.

Artículo 79.- Altura máxima de la edificación.

La altura máxima de la edificación se determina por el número de plantas y/o por la distancia en metros, medida en cualquier punto de las fachadas, entre el terreno circundante y la cara inferior del último forjado. Como terreno circundante se tomará el que esté en contacto con las fachadas después de urbanizado el solar.

La altura máxima en cualquier punto desde el terreno circundante hasta la parte inferior del alero o cara inferior del último forjado se fija en 6,50 metros y dos plantas.

Cualquier planta abuhardillada se computará como planta.

Se permite sin computar, acceso a sótanos con un ancho máximo de 3 metros.

No se permite que el perfil del terreno urbanizado exceda en más de 3 m o menos de 5 metros del terreno natural, no permitiéndose por tanto rellenos o desmontes que superen dichas alturas.

Artículo 80.- Edificabilidad máxima.

Se entiende por edificabilidad máxima, el número de m² de superficie habitable techada que se permite por cada m² de solar edificable.

Se entenderá por superficie habitable la situada a menos de 12 metros de distancia de un punto de una fachada donde sea posible abrir un hueco al exterior o patio de 0,60 metros de altura. El resto se considerará sótano y no computará, al igual que los accesos a éstos en un ancho máximo de 5 metros.

Los balcones y terrazas abiertos al exterior al menos por dos de sus lados, computarán como superficie habitable el 50%. Cuando estén abiertos solo por un lado computarán el 100%.

No computarán como superficie habitable las plantas bajas diáfnas, pero sí los accesos y las construcciones sobre cubierta.

La edificabilidad máxima se fija en 0,5 m² de edificación por m² de solar.

Artículo 81.- Construcciones por encima de la altura.

Será de aplicación el artículo 29.

Artículo 82.- Cerramientos.

La parcela será vallada con un cerramiento transparente a la calle, pudiendo ser ciego hasta 1,60 metros en todos los linderos. No obstante cuando se trate de calles con fuerte pendiente se permitirá que el cerramiento opaco alcance como máximo, la altura equivalente a una planta en cualquier punto a lo largo de la alineación a la calle.

Artículo 83.- Altura de pisos.

La altura libre de las plantas pisos no será menor de 2,5 metros, salvo en baños, trasteros, garajes, pasillos y dependencias similares, donde podrá ser de 2,2 metros.

La altura, libre de las plantas bajas no será mayor de 3,50 metros ni menor de 2,50 metros.

Artículo 84.- Patios de luces y ventilación.

Será de aplicación el artículo 37.

Artículo 85.- Cubiertas en patios.

Será de aplicación el artículo 40.

Artículo 86.- Construcciones auxiliares.

Se permiten construcciones auxiliares, tales como garajes, cuarto de instalaciones, etc., siempre que estén comprendidas dentro de la ocupación y edificabilidad permitidas.

Artículo 87.- Ventilación de dependencias.

Será de aplicación el artículo 46.

Artículo 88.- Colonias de viviendas adosadas.

Se podrán construir conjuntos de viviendas adosadas formando colonias cuando el proyecto lleve incluida la urbanización de los terrenos correspondientes, en las siguientes condiciones:

a) Se admitirá una ocupación del 40%. En los casos de edificaciones escalonadas, con un retranqueo entre fachadas en el sentido de la pendiente, mayor de 3 m, se permite una ocupación del 50%.

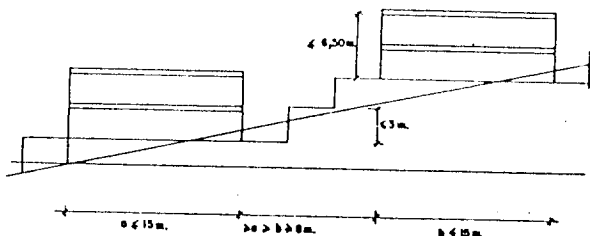
b) La máxima longitud que pueden alcanzar las agrupaciones es de 40 metros, y el fondo máximo será de 15 metros. Cuando se utilice la edificación escalonada no se limita el fondo, pero no podrá haber en ninguna vertical más de dos plantas superpuestas, ni el escalonamiento podrá superar las tres plantas, cumpliéndose además el apartado c) de este artículo.

c) La distancia entre dos fachadas longitudinales no podrá ser menor de 8 metros ni menor que la profundidad del edificio de mayor profundidad, y entre dos testeros no podrá ser menor de 5 metros.

d) Las separaciones a linderos no serán menores de 3 metros.

e) El número máximo de viviendas o unidades residenciales será de una por cada 305 m² de solar.

f) El espacio libre resultante habrá de recibir el mismo tratamiento que el resto de la parcela libre de edificación, debiendo realizarse un tratamiento especial de modo tal que se minimice el impacto paisajístico.



g) Los muros de contención no podrán tener una altura superior a 3 m, y tendrán un acabado en textura natural.

Artículo 89.- Aparcamientos.

Será obligatorio establecer en el interior de la parcela un mínimo de una plaza de garaje por vivienda.

Solo se permitirán los garajes de las categorías 1ª y 2ª establecidas en el artículo 48.

(Continuará).

III. OTRAS RESOLUCIONES

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

737 *ORDEN de 1 de junio de 1992, por la que se completan y precisan algunos aspectos de la Orden de 6 de abril de 1992, sobre convocatoria de becas y ayudas para el fomento de la investigación en Canarias.*

Advertidas ciertas omisiones en la Orden de 6 de abril de 1992 (B.O.C. nº 48, de 14.4.92) y siendo preciso además realizar algunas precisiones en determinados aspectos de la misma, por la presente, y en virtud de las facultades que me otorga el artículo 3.1.a) del Decreto 18/1991, de 21 de febrero (B.O.C. nº 27, de 1.3.91), sobre régimen general de ayudas y subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias,

DISPONGO:

Que en la Orden de 6 de abril de 1992 antes citada se incluyan los apartados que se señalan a continuación, en sus correspondientes anexos.

ANEXO VIII

AYUDAS A PUBLICACIONES DE CARÁCTER CIENTÍFICO, TÉCNICO O HUMANÍSTICO.

En el apartado 4 relativo a "Formalización de solicitudes", donde se relaciona la documentación que se debe acompañar a las solicitudes, añadir en el punto letra b) una frase del tenor literal siguiente:

"b) ... Este Presupuesto deberá estar elaborado y suscrito por una empresa del sector de artes gráficas."

En el mismo apartado 4, añadir un punto letra c) con el siguiente texto:

"c) Un ejemplar de la publicación para la que se solicita la ayuda o, en caso de obras inéditas, un resumen del proyecto a publicar con su correspondiente índice."

En el apartado 6 relativo a "Obligaciones de los beneficiarios", en el punto letra a), donde se establece la obligación del beneficiario de esta ayuda de hacer constar en la publicación la colaboración de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (Dirección General de Universidades e Investigación), a continuación deberá añadirse una frase del tenor literal siguiente:

"En el caso de que la obra para la que se obtuvo la ayuda ya estuviera publicada, esta obligación se entenderá referida a futuras ediciones."

ANEXO IX

AYUDAS EXTRAORDINARIAS PARA EVENTOS RELACIONADOS CON LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN CANARIAS.

En el apartado 4 relativo a "Formalización de solicitudes" deberá añadirse un párrafo del tenor literal siguiente:

"El plazo de presentación de solicitudes finalizará el 30 de octubre de 1992."

En el apartado 5 relativo al "Procedimiento de adjudicación", deberá añadirse al final un párrafo del tenor literal siguiente:

"Podrán dictarse dos o tres Resoluciones al año en función del número de solicitudes que se vayan presentando."

Santa Cruz de Tenerife, a 1 de junio de 1992.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTES,
José Antonio García Déniz.

VI. ANUNCIOS*Otros anuncios***Consejería de Obras Públicas,
Vivienda y Aguas**

878 ANUNCIO de 28 de abril de 1992, del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, relativo a alumbramientos.- Expte. nº 6.113-T.P.

La Comunidad de Aguas Los Guanches solicitó, mediante escrito registrado de entrada en estas dependencias el día 24 de julio de 1991, la inscripción en el Registro de Aguas de los aprovechamientos obtenidos en la galería Los Guanches a fin de legalizar las obras ejecutadas fuera de la traza autorizada. Esta galería está emboquillada en el paraje conocido por Mesa del Mar, término municipal de Tacoronte (Tenerife), con coordenadas U.T.M. X = 361.600, Y = 3.152.840 y Z = 5.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera, 2.e) de la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, pudiendo presentar reclamaciones. A tal fin se le concede el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de la referencia en las dependencias de esta Dirección General, Edificio de Usos Múltiples, planta 9ª, Avenida de Anaga, 35, de esta capital, durante las horas de oficina.

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de abril de 1992.-
El Jefe del Servicio, Pedro Calderón López.

**Consejería de Turismo
y Transportes**

879 RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 1992, de la Dirección General de Transportes, sobre notificación de denuncias -Pliego de Cargos- a titulares de vehículos de ignorado domicilio.

No teniendo constancia en esta Dirección General del domicilio de los titulares de los vehículos que se relacionan y siendo preciso notificarles el oportuno Pliego de Cargos como consecuencia de las denuncias recibidas contra ellos a los efectos de que aleguen lo que a su derecho convenga, y conforme al artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

RESUELVO:

1.- Notificar a los titulares de los vehículos que se citan, los cargos que se especifican en el expediente que les ha sido instruido por esta Dirección General por infracción a la legislación de transportes por carretera.

Los interesados disponen de un plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Resolución, para manifestar por escrito lo que a sus derechos convenga, aportando o proponiendo las pruebas de que, en su caso, intenten valerse.

2.- Remitir a los Ayuntamientos de las poblaciones que se citan la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos correspondiente.

1) TITULAR: Francisco Calderín Santana; Nº EXPTE.: GC-1565/0/91; POBLACIÓN: Telde; MATRÍCULA: GC-2494-I; INFRACCIÓN: artículos 90 y 140.a) LOTT, artículos 41 y 197.a) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 250.000 ptas. y precintado 3 meses; HECHO INFRACTOR: carecer de la tarjeta de transportes en servicio público de mercancías.

2) TITULAR: Amparo García Hernández; Nº EXPTE.: GC-1720/0/92; POBLACIÓN: Las Palmas de Gran Canaria; MATRÍCULA: GC-8576-AG; INFRACCIÓN: artículos 90 y 140.a) LOTT, artículos 109 y 197.a) (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 250.000 ptas. y precintado 3 meses; HECHO INFRACTOR: carecer de la tarjeta de transportes en servicio público de viajeros.

3) TITULAR: Conyesca, S.L.; Nº EXPTE.: GC-2401/0/91; POBLACIÓN: San Bartolomé de Tirajana; MATRÍCULA: GC-2180-AC; INFRACCIÓN: artº. 141.i) LOTT, artº. 198.j) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 90.000 ptas.; HECHO INFRACTOR: transportar exceso de mercancías.

4) TITULAR: Panificadora la Barrera, S.A.; Nº EXPTE.: GC-0022/0/92; POBLACIÓN: Telde; MATRÍCULA: GC-2638-S; INFRACCIÓN: artículos 90 y 140.a) LOTT, artículos 41 y 197.a) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 250.000 ptas. y precintado 3 meses; HECHO INFRACTOR: carecer de la tarjeta de transportes en servicio público de mercancías.

5) TITULAR: Julio Sánchez Mungía; Nº EXPTE.: GC-0024/0/92; POBLACIÓN: Valsequillo; MATRÍCULA: GC-7951-AG; INFRACCIÓN: artículos 90 y 140.a) LOTT, artículos 41 y 197.a) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 250.000 ptas. y precintado 3 meses; HECHO INFRACTOR: carecer de la tarjeta de transportes en servicio público de mercancías.

6) TITULAR: Alusistem, S.L.; Nº EXPTE.: GC-

0027/0/92; POBLACIÓN: Las Palmas de Gran Canaria; MATRÍCULA: GC-7060-AU; INFRACCIÓN: artículos 90 y 140.a) LOTT, artículos 41 y 197.a) Real Decreto 1.211/1990; CUANTÍA: 250.000 ptas. y precintado 3 meses; HECHO INFRACCIÓN: carecer de la tarjeta de transportes en servicio público de mercancías.

7) TITULAR: José Ojeda Viera; Nº EXPTE.: GC-0051/0/92; POBLACIÓN: Las Palmas de Gran Canaria; MATRÍCULA: GC-7949-B; INFRACCIÓN: artículos 90 y 140.a) LOTT, artículos 41 y 197.a) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 250.000 ptas. y precintado 3 meses; HECHO INFRACCIÓN: carecer de la tarjeta de transportes en servicio público de mercancías.

8) TITULAR: Transportes Inter Canarias, S.A.; Nº EXPTE.: GC-0069/0/92; POBLACIÓN: Santa Lucía; MATRÍCULA: V-0429-Y; INFRACCIÓN: artículos 90 y 140.a) LOTT, artículos 41 y 197.a) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 250.000 ptas. y precintado 3 meses; HECHO INFRACCIÓN: carecer de la tarjeta de transportes en servicio público de mercancías.

9) TITULAR: Antonio Delgado Rodríguez; Nº EXPTE.: GC-0128/0/92; POBLACIÓN: Las Palmas de Gran Canaria; MATRÍCULA: GC-3855-AC; INFRACCIÓN: artículos 90 y 140.a) LOTT, artículos 41 y 197.a) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 250.000 ptas. y precintado 3 meses; HECHO INFRACCIÓN: carecer de la tarjeta de transportes en servicio público de mercancías.

10) TITULAR: Promotora Avícola, S.A.; Nº EXPTE.: GC-0319/0/92; POBLACIÓN: Las Palmas de Gran Canaria; MATRÍCULA: GC-0442-AF; INFRACCIÓN: 1ª) artº. 141.c) LOTT, artº. 198.c) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90), 2ª) artº. 142.b) LOTT, artº. 199.b) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 1ª) 50.000 ptas., 2ª) 5.000 ptas.; HECHO INFRACCIÓN: 1ª) incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización al tener la I.T.V. caducada. 2ª) No llevar a bordo la tarjeta de transportes.

11) TITULAR: Sociedad Agraria de Transformación nº 8019; Nº EXPTE.: GC-0348/0/92; POBLACIÓN: Santa Lucía; MATRÍCULA: GC-5669-AW; INFRACCIÓN: artº. 142.b) LOTT, artº. 199.b) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 5.000 ptas.; HECHO INFRACCIÓN: no llevar a bordo la tarjeta de transportes.

12) TITULAR: T.S. Servicios, S.L.; Nº EXPTE.: GC-0438/0/92; POBLACIÓN: Las Palmas de Gran Canaria; MATRÍCULA: GC-8062-W; INFRACCIÓN: artº. 141.c) LOTT, artº. 198.c) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 230.000 ptas.; HECHO INFRACCIÓN: incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización al tener la I.T.V. caducada.

13) TITULAR: T.S. Servicios, S.L.; Nº EXPTE.:

GC-0442/0/92; POBLACIÓN: Las Palmas de Gran Canaria; MATRÍCULA: GC-1723-M; INFRACCIÓN: artº. 141.c) LOTT, artº. 198.c) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 230.000 ptas.; HECHO INFRACCIÓN: incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización al tener la I.T.V. caducada.

14) TITULAR: Transportes Especiales, S.A.; Nº EXPTE.: GC-0522/0/92; POBLACIÓN: Las Palmas de Gran Canaria; MATRÍCULA: GC-3241-J; INFRACCIÓN: artº. 142.b) LOTT, artº. 199.b) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 5.000 ptas.; HECHO INFRACCIÓN: no llevar a bordo la tarjeta de transportes.

15) TITULAR: Transportes Casa Santa, S.A.; Nº EXPTE.: GC-0536/0/92; POBLACIÓN: Santa Lucía; MATRÍCULA: GC-1920-P; INFRACCIÓN: artº. 142.b) LOTT, artº. 199.b) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 5.000 ptas.; HECHO INFRACCIÓN: no llevar a bordo la tarjeta de transportes.

16) TITULAR: Importec, S.A.; Nº EXPTE.: GC-0361/0/92; POBLACIÓN: Las Palmas de Gran Canaria; MATRÍCULA: GC-0606-AT; INFRACCIÓN: artículos 90 y 140.a) LOTT, artículos 41 y 197.a) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 250.000 ptas. y precintado 3 meses; HECHO INFRACCIÓN: carecer de la tarjeta de transportes en servicio público de mercancías.

Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de mayo de 1992.- El Director General de Transportes, Fernando Pérez Navarro.

880 RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 1992, de la Dirección General de Transportes, sobre notificación de Resoluciones sancionadoras a titulares de vehículos de ignorado domicilio.

No teniendo constancia en esta Dirección General del domicilio de los titulares de los vehículos que se relacionan y siendo preciso notificarles la Resolución sancionadora recaída en el expediente incoado con motivo de infracciones a la normativa de transportes por carretera y haciendo uso de la facultad contemplada en el artº. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

RESUELVO:

1.- Notificar a los titulares de los vehículos que se citan, las Resoluciones que han recaído en los expedientes sancionadores instruidos en esta Di-

rección General por infracciones a la legislación de transportes por carretera.

Contra las Resoluciones que por la presente se notifican, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Transportes del Gobierno de Canarias, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de esta Resolución.

2.- Remitir a los Ayuntamientos de las poblaciones que se citan, para su publicación de la presente Resolución en el tablón de edictos correspondiente.

1) TITULAR: Manuel Martín Fleta; Nº EXPTE.: GC-0913-0-91; POBLACIÓN: Las Palmas de Gran Canaria; MATRÍCULA: GC-9221-J; INFRACCIÓN: artículos 103 y 141.b) LOTT, artículos 158 y 198.b) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 50.000 ptas.; HECHO INFRAC-TOR: carecer de tarjeta de transportes en servicio privado de mercancías.

2) TITULAR: Pedro Justo Brito; Nº EXPTE.: GC-0986-0-91; POBLACIÓN: La Laguna, Tenerife; MATRÍCULA: GC-9160-W; INFRACCIÓN: artículos 103 y 141.b) LOTT, artículos 158 y 198.b) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 50.000 ptas.; HECHO INFRAC-TOR: carecer de tarjeta de transportes en servicio privado de mercancías.

3) TITULAR: Julio Bolaños Benítez; Nº EXPTE.: GC-0994-0-91; POBLACIÓN: Las Palmas de Gran Canaria; MATRÍCULA: GC-8586-Z; INFRACCIÓN: artº. 141.c) Ley 16/1987, de 30.7, artº. 198.c) Real Decreto 1.211/1990, de 28.9, artº. 140.h) Ley 16/1987, de 30.7; CUANTÍA: 381.000 ptas. (reincidente); HECHO INFRAC-TOR: recoger viajeros fuera del término municipal para el que está autorizado.

4) TITULAR: Comercial Ige, S.A.; Nº EXPTE.: GC-1610-0-91; POBLACIÓN: Las Palmas de Gran Canaria; MATRÍCULA: GC-7390-I; INFRACCIÓN: artº. 141.c) LOTT, artº. 198.c) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 50.000 ptas.; HECHO INFRAC-TOR: incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización al no tener la I.T.V.

5) TITULAR: Domingo José Robayna del Castillo; Nº EXPTE.: GC-1677-0-91; POBLACIÓN: Arrecife; MATRÍCULA: GC-3804-AL; INFRACCIÓN: artículos 90 y 140.a) en relación con el artº. 141.o) Ley 16/1987, de 30.7, artículos 41 y 197.a) en relación con el artº. 198.p) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 50.000 ptas.; HECHO INFRAC-TOR: carecer de tarjeta de transportes en servicio público de mercancías.

6) TITULAR: Benjamín Monzón e Hijos, S.A.; Nº EXPTE.: GC-1659-0-91; POBLACIÓN: Las Palmas de Gran Canaria; MATRÍCULA: GC-0065-AB; INFRAC-

CIÓN: artículos 90 y 140.a) en relación con el artº. 141.o) Ley 16/1987, de 30.7, artículos 41 y 197.a) en relación con el artº. 198.p) Real Decreto 1.211/1990; CUANTÍA: 50.000 ptas.; HECHO INFRAC-TOR: carecer de tarjeta de transportes en servicio privado de mercancías.

7) TITULAR: Miguel Ortega García; Nº EXPTE.: GC-1707-0-91; POBLACIÓN: Las Palmas de Gran Canaria; MATRÍCULA: GC-8507-AF; INFRACCIÓN: artículos 90 y 140.a) en relación con el artº. 141.c) Ley 16/1987, de 30.8, artículos 41 y 197.a) en relación con el artº. 198.p) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 50.000 ptas.; HECHO INFRAC-TOR: carecer de tarjeta de transportes en servicio público de mercancías.

8) TITULAR: Transportes Marrero; Nº EXPTE.: GC-1711-0-91; POBLACIÓN: San Bartolomé de Tirajana; MATRÍCULA: TF-6740-S; INFRACCIÓN: artículos 90 y 140.a) LOTT, artículos 109 y 197.a) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 250.000 ptas., precintado 3 meses; HECHO INFRAC-TOR: carecer de tarjeta de transportes en servicio público de viajeros.

9) TITULAR: Francisco Vega Cárdenes; Nº EXPTE.: GC-1723-0-91; POBLACIÓN: San Mateo; MATRÍCULA: GC-6268-K; INFRACCIÓN: artículos 90 y 140.a) en relación con el artº. 141.o) Ley 16/1987, de 30.7, artículos 41 y 197.a) en relación con el artº. 198.p) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 50.000 ptas.; HECHO INFRAC-TOR: carecer de tarjeta de transportes en servicio público de mercancías.

10) TITULAR: Naves Regionales, S.A.; Nº EXPTE.: GC-1781-0-91; POBLACIÓN: Las Palmas de Gran Canaria; MATRÍCULA: GC-4374-AJ; INFRACCIÓN: artículos 90 y 140.a) LOTT, artículos 41 y 197.a) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 250.000 ptas. y precintado 3 meses; HECHO INFRAC-TOR: carecer de tarjeta de transportes en servicio público de mercancías.

11) TITULAR: Francisco García Felipe; Nº EXPTE.: GC-1797-0-91; POBLACIÓN: Puerto del Rosario; MATRÍCULA: GC-5717-AC; INFRACCIÓN: artículos 90 y 140.a) en relación con el artº. 141.o) Ley 16/1987 de 30.7, artículos 41 y 197.a) en relación con el artículo 198.p) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 50.000 ptas.; HECHO INFRAC-TOR: carecer de tarjeta de transportes en servicio público de mercancías.

12) TITULAR: Mario Luis Cárdenes Santana; Nº EXPTE.: GC-1817-0-91; POBLACIÓN: Telde; MATRÍCULA: GC-4278-X; INFRACCIÓN: 90 y 140.a) en relación con el artº. 141.o) Ley 16/1987 de 30.7, artículos 41 y 197.a) en relación con el artº. 198.p) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA:

50.000 ptas.; HECHO INFRACTOR: carecer de tarjeta de transportes en servicio público de mercancías.

13) TITULAR: Agua Baños, S.A.; Nº EXPTE.: GC-2223-0-91; POBLACIÓN: Las Palmas de Gran Canaria; MATRÍCULA: GC-0885-AT; INFRACCIÓN: artº. 142.c) LOTT, artº. 199.c) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90), Orden Ministerial 25.10.90 (B.O.E. 30.10.90); CUANTÍA: 5.000 ptas.; HECHO INFRACTOR: carecer de alguno de los distintivos.

14) TITULAR: Francisco Marrero García; Nº EXPTE.: GC-2039-0-91; POBLACIÓN: Las Palmas de Gran Canaria; MATRÍCULA: GC-1993-Z; INFRACCIÓN: artículos 90 y 140.a) en relación con el artº. 141.o) Ley 16/1987, de 30.7, artículos 41 y 197.a) en relación con el artº. 198.p) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 50.000 ptas.; HECHO INFRACTOR: carecer de tarjeta de transportes en servicio público de mercancías.

15) TITULAR: María Soledad Ruiz Lorenzo; Nº EXPTE.: GC-2044-0-91; POBLACIÓN: Telde; MATRÍCULA: GC-1991-Z; INFRACCIÓN: artículos 90 y 140.a) en relación con el artº. 141.o) Ley 16/1987, de 30.7, artículos 41 y 197.a) en relación con el artº. 198 Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 50.000 ptas.; HECHO INFRACTOR: carecer de tarjeta de transportes en servicio público de mercancías.

16) TITULAR: Antonio M. Fernández Hernández; Nº EXPTE.: GC-2309-0-91; POBLACIÓN: San Bartolomé de Tirajana; MATRÍCULA: GC-7639-AF; INFRACCIÓN: artº. 142.b) LOTT, artº. 199.b) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 5.000 ptas.; HECHO INFRACTOR: no llevar a bordo la tarjeta de transportes en servicio público.

17) TITULAR: Francisco Pérez Domínguez; Nº EXPTE.: GC-1721-0-91; POBLACIÓN: Moya; MATRÍCULA: GC-8009-AG; INFRACCIÓN: artículos 90 y 140.a) en relación con el artº. 141.o) Ley 16/1987, de 30.7, artículos 41 y 197.a) en relación con el artº. 198.p) Real Decreto 1.211/1990 (B.O.E. 8.10.90); CUANTÍA: 50.000 ptas.; HECHO INFRACTOR: carecer de la tarjeta de transportes en servicio público de mercancías.

18) TITULAR: Enrique Reyes Martín; Nº EXPTE.: GC-1744-0-91; POBLACIÓN: Santa Cruz de Tenerife; MATRÍCULA: GC-5044-AC; INFRACCIÓN: artº. 142.b) LOTT, artículos 158 y 198.b) Real Decreto 1.211/1990; CUANTÍA: 5.000 ptas.; HECHO INFRACTOR: no llevar a bordo la tarjeta de transportes en servicio privado.

Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de mayo de 1992.- El Director General de Transportes, Fernando Pérez Navarro.



BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Franqueo
Concertado
38/22

POR AVIÓN

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.

Año X

Jueves, 11 de Junio de 1992

Número 76
